



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

JURISDICCION VOLUNTARIA Y LA FUNCION NOTARIAL

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

PATRICIA GEORGINA VALDEZ MENDOZA

México, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	I

CAPITULO PRIMERO

LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y LA FUNCION NOTARIAL.

a) Cuestión terminológica.	1
b) Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria.	4
c) Su naturaleza jurídica.	7
d) Contenido de la jurisdicción voluntaria.	10
e) Importancia de su función.	12

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.- Negocios que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	16
a) Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.	19
b) Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.	24
c) Adopción.	26
d) De las informaciones ad perpetuam.	29
e) Apeo y deslinde.	31
2.- Referencia a la jurisdicción voluntaria en materia mercantil.	33

CAPITULO TERCERO

DERECHO NOTARIAL

a) Antecedentes históricos del derecho notarial. en Roma, Grecia y Egipto.	35
b) Fe notarial.	47
c) El notario emanado de la justicia.	49
d) Requisitos.	51
e) Importancia de la función del notario.	54

CAPITULO CUARTO

a) Concepto de derecho notarial según la legislación mexicana.	56
b) La función notarial y la jurisdicción voluntaria.	60

CAPITULO QUINTO

DERECHO COMPARADO

a) Ley del Notariado para el Distrito Federal.	71
b) La función del notario en España.	76

CAPITULO SEXTO

a) Jurisprudencia.	90
--------------------	----

CONCLUSIONES	10
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	10
--------------	----

I N T R O D U C C I O N

En el trabajo que someto a la consideración de mis respetables sinodales, trato de dos temas que en un concepto guardan cierta relación: la actividad notarial y las actividades que se efectúan en vía de jurisdicción voluntaria.

Estos temas me han interesado por las dificultades que en mi escasa práctica profesional he encontrado, por lo que en el trabajo señalo la diversidad de opiniones de los diversos autores nacionales y extranjeros, no sólo en lo que toca a la denominación de la jurisdicción voluntaria - (que ha sido objetada desde sus inicios), sino también por la opinión actual de que esta figura quede fuera del órgano judicial y se encargue tal actividad a otros órganos del Estado. Por lo que respecta a la actividad notarial, esta es desconocida por los estudiantes generalmente, ya que se explica sólo como materia optativa.

Los dos primeros capítulos de este trabajo, se refieren a la jurisdicción voluntaria; el capítulo tercero y cuarto, tratan lo relativo al derecho notarial; el capítulo quinto se refiere al derecho comparado y el capítulo sexto se ocupa de la jurisprudencia.

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION.

- a) CUESTION TERMINOLOGICA.**
- b) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.**
- c) SU NATURALEZA JURIDICA.**
- d) CONTENIDO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.**
- e) IMPORTANCIA DE SU FUNCION.**

CUESTION TERMINOLOGICA.

El concepto de jurisdicción voluntaria es realmente difícil, ya que "con la denominación de jurisdicción voluntaria lo que realmente se designa es la actividad judicial encaminada a resolver sobre una determinada clase de cuestiones con un criterio inseguro, valedoso, que ha llevado históricamente a colocar algunas de ellas, unas veces en el ámbito de la jurisdicción voluntaria y otras en el de la jurisdicción contenciosa". (1)

La mayoría de los tradistas han formulado su propio concepto sin haber logrado dar una definición de esta especie de jurisdicción denominada voluntaria.

Jaime Guasp nos dice que jurisdicción voluntaria es la administración judicial del derecho privado y al explicar la naturaleza de ésta, dice que no es auténtica jurisdicción por no comprender verdaderas actuaciones procesales. Por lo tanto la naturaleza de esta figura procesal debe buscarse en otro ámbito jurídico. Lo esencial de esta jurisdicción es la voluntariedad pues las partes acuden voluntariamente ante el órgano jurisdiccional y agrega que la clásica distinción de la jurisdicción contenciosa frente a la voluntaria, es que la primera se ejerce inter nolentes y la

(1) Eduardo, Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 515.

segunda inter volentes. (2)

La llamada jurisdicción voluntaria figura en la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que se solicite - la intervención del juez sin promoverse cuestión alguna, es decir sin que el juez tenga propiamente jurisdicción alguna, este concepto resulta bastante completo, pues indica la característica fundamental de esta llamada jurisdicción voluntaria, ya que el interesado no acude al órgano de la misma para obtener un pronunciamiento frente a un sujeto concreto. Otra característica muy importante es que sus resoluciones no alcanzan por regla general el carácter de cosa juzgada. (3)

Por lo que respecta a su denominación, el maestro Niceto Alcalá-Zamora nos dice que el nombre de la jurisdicción honoraria se presta a confusión con la ejercida por los llamados tribunales de honor, en cuanto al concepto de gracia tampoco resulta ya que la gracia implica una dispensación - de favores, la manifestación más típica de la gracia se pue

- (2) Hernando, Devis Echandia. Tratado de Derecho Procesal Civil. p. 209.
- (3) L. Prieto Castro. Sobre el concepto y delimitación del Derecho Procesal Civil. pp. 561, 562 y 564.

de ver en el indulto penal. (4)

El nombre de jurisdicción voluntaria lo sustenta una tradición de cerca de dos milenios, sin embargo los tratadistas sustentan la expresión de jurisdicción graciosa, así como la de jurisdicción honoraria, las cuales según hemos visto han sido objetadas por el maestro Alcalá-Zamora por prestarse a confusiones. Otros tratadistas de la actualidad emplean la expresión de procedimiento judicial no contencioso y de este modo se intenta dejar fuera el elemento jurisdicción.

Numerosos procesalistas tienen el criterio de que en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no existe jamás contienda entre partes determinadas, sino tan sólo el interés de un sujeto promovente o de varios de común acuerdo para dar licitud a determinados negocios jurídicos. (5)

- (4) Niceto. Alcalá-Zamora. Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria. pp. 30 a 35.
- (5) Ignacio Medina Lima. Problemática de la jurisdicción voluntaria. pp. 280, 281.

ANTECEDENTES HISTORICOS
DE LA
JURISDICCION VOLUNTARIA

El derecho ha existido en todos los tiempos; fue variando a medida que las costumbres evolucionaban y se desarrollaban los conceptos jurídicos. En los primeros tiempos de la historia su defensa era una función privada, en la que la fuerza constituía el factor decisivo. La intervención de familiares, cuando la familia comenzó a consolidarse facilitó mas tarde la solución de las querellas mediante la conciliación y cuando esto no era posible se sometía a la decisión de terceros, naciendo así el arbitraje. Cuando el vencido no cumplía la sentencia era obligado con el empleo de la fuerza, por lo cual fue natural que para mantener la tranquilidad se atribuyera al jefe no sólo la dirección militar y política, sino también la facultad de administrar justicia. Por eso los reyes de la primitiva Roma eran además de jefes, grandes sacerdotes y magistrados; del jefe de tribu, esa facultad paso al príncipe quien terminó por considerarla un atributo de su persona y de ahí derivó a la soberanía del Estado Moderno. Existe en la defensa del derecho, una substitución de la actividad individual por el Estado, cuando la norma jurídica resulta insuficiente por sí misma para imponer solución al conflicto. Existen todavía en el derecho positivo, rastros de esta evolución, que se advierten en los casos en que es permitido -

prescindir de la intervención del Estado y hacerse justicia por mano propia, pero aún en estos casos el Estado se halla presente desde que los permite y reglamenta estableciendo condiciones. (6)

En el campo del derecho es donde la historia desempeña un papel fundamental. Informan los historiadores que fué el formalismo rituario del antiguo derecho romano lo que de terminó la aparición del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

En las relaciones jurídicas de orden privado entre los ciudadanos romanos no se hacía necesaria la participación de representantes del poder público en tanto los actos o negocios jurídicos se realizaran y desarrollaran normalmente sin conflictos que requirieran ser decididos por los jueces. Sin embargo ya fuera por razón de su importancia o por obra de prácticas establecidas, fue necesario recurrir a un especial procedimiento que consistía en el desarrollo de un proceso ficticio ante el magistrado, con asistencia de los interesados que por su voluntad acudían ante él; los interesados para llevar al cabo tales actos o negocios, debían de pronunciar las palabras y de efectuar los actos sacramentales propios de las legis actiones, de tal forma la expresión legis actionis acabó por aplicarse a los actos de jurisdicción voluntaria, sin que éstos se apartaran de la com

(6) Hugo, Alsina. Derecho Procesal Civil y Comercial. T. I

petencia de un mismo funcionario..

La denominación específica, jurisdicción voluntaria - opuesta a jurisdicción contenciosa, aparece por primera vez en un pasaje del célebre jurisconsulto Elio Marciano, el - cual algunos investigadores han puesto en duda la autenticidad de dicho fragmento y piensan que pudo ser una interpolación; esto se debe a que cuando Justiniano emprendió la - grandiosa obra de compilación del derecho que vino a constituir el Corpus Juris Civilis, dio instrucciones a los jurisconsultos encargados de realizarla, para que todos los pasajes que sirvieran para confeccionar el Digesto, el Código y las Instituciones se modificarán, adicionarán o alterarán, si resultaban inadecuadas para las necesidades del derecho de aquella época. El multicitado pasaje ya sea simplemente atribuido a Marciano o auténticamente suyo, se toma por la mayoría de los procesalistas como punto de referencia inicial por cuanto al uso de ambas expresiones, jurisdictio voluntaria y jurisdictio contenciosa para referirse a esas - dos manifestaciones del imperium de los magistrados, ambas pertenecientes a su jurisdictio. (7)

(7) Ignacio, Medina Lima. ob. cit., pp. 283, 284.

SU NATURALEZA JURIDICA.

Para analizar este problema hay que empezar por distinguir el acto legislativo del acto jurisdiccional, es decir del que realiza el poder judicial a través de sus diversos órganos. Por medio de las cámaras legisladoras se expiden leyes, cuyas notas esenciales son la generalidad de las mismas, esto es que se dirigen a grupos humanos relativamente extensos y a determinadas situaciones jurídicas que puedan presentarse y su carácter abstracto e impositivo, se refiere a todos aquellos casos que se encuentren dentro de la hipótesis en que la norma jurídica se basa.

En cambio, los actos jurisdiccionales que se ejecutan por los diversos órganos del poder judicial, son actos concretos relativos a un caso determinado y no a una generalidad de casos. (8)

Algunos otros autores tratan de establecer la diferencia entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional, entre estos se encuentran:

Meyer, para él todo lo que se refiere a la jurisdicción voluntaria, nos dice, son asuntos en los cuales no existe contienda, y que el juez desempeña un papel pasivo, aun cuando la ley lo someta a su conocimiento, porque su actuación es semejante a la de los demás funcionarios públicos; lo que hace que esta actividad voluntaria sea de orden

(8) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil.

pp. 75, 76.

administrativo.

Chiovenda sostiene que "la jurisdicción voluntaria es una forma particular de actividad del Estado, ejercida en parte por los órganos judiciales, en parte por los administrativos y pertenecientes a la función administrativa, pero distinta también de la masa de los actos administrativos - por ciertos caracteres particulares."

Para Cesarino Viterbo los actos de jurisdicción voluntaria constituyen actos administrativos y su ejercicio de parte de los tribunales, implica una demostración de las funciones administrativas. Pero en realidad se puede decir que el acto de jurisdicción voluntaria es más bien de naturaleza especial, sui generis, pero que su conocimiento es propio de los tribunales de justicia ya que al parecer este ha sido el criterio que las legislaciones han adoptado en la práctica.

Históricamente en la antigua Roma los asuntos de jurisdicción voluntaria eran del conocimiento del magistrado; - continuó en la edad media y en tiempos modernos; hoy día el ejercicio de la jurisdicción voluntaria está confiado a los órganos judiciales.

Para realizar esta labor, es necesario determinar la naturaleza jurídica de los actos que componen dicha jurisdicción, para poder aplicar la teoría de los actos jurisdiccionales o administrativos, según sea el criterio que se -

adopte. (9)

Rocco sostiene que en la jurisdicción voluntaria, el juez cumple una función sustancial idéntica a la que cumple el notario u otro oficial público cuando autoriza un acto público, traduciendo a signos gráficos la voluntad privada que las partes declaran. Por lo anterior se dice que la jurisdicción voluntaria no es propiamente actividad jurisdiccional, sino actividad administrativa encomendada a los órganos jurisdiccionales. (10)

(9) Mario, Cesarino Viterbo. Naturaleza jurídica de los actos de J. V. pp. 347 a 350.

(10) Ugo, Rocco. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. I.
p. 123.

CONTENIDO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

El primer aspecto de la función jurisdiccional comprende la determinación y número de los jueces, condiciones exigidas para desempeñar el cargo, forma de designación, número de instancias, nombramientos de los auxiliares del tribunal etc; todo lo cual constituye en conjunto, lo que se designa con el nombre de administración de justicia, o sea el poder judicial.

No basta crear el órgano sino que es necesario fijar - sus atribuciones y deberes, estableciendo los límites de su actuación. La función judicial es un poder, pero también - es un deber, y la ley debe determinar los casos y las condiciones en que puede exigirse su ejercicio.

La actuación de las partes y del propio juez tampoco - pueden quedar libradas a su arbitrio, porque la aplicación de la norma substancial resultaría condicionada por las contingencias del proceso. Será necesario introducir el orden en los debates para asegurar la defensa en juicio y proteger a las partes contra los excesos del contrario o del juez.

El Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras:

- 1.- organizando la administración de la justicia;
- 2.- determinando la competencia de los tribunales que la integran;
- 3.- estableciendo las reglas de procedimiento a que de

ben sujetarse los jueces y litigantes en la substanciación de los procesos. (11)

Las resoluciones que se dictan en un procedimiento judicial no contencioso se emiten "en cuanto proceda por derecho." Esta expresión es utilizada para caracterizar la ausencia de cosa juzgada.

El contenido de los pronunciamientos de jurisdicción voluntaria es de carácter documental, probatorio, fiscalizador. Tienden a suplir una prueba, a dar notoriedad a un hecho que no lo era, a requerir una demostración accesible a todos.

Cuando el cumplimiento de la jurisdicción voluntaria supone la obtención de una anuencia prescrita por la ley, el contenido del acto es de mera fiscalización. El juez acuerda o niega la autorización con los elementos que tiene a la vista. (12)

(11) Hugo, Alsina. Derecho Procesal Civil y Comercial. T.I
pp. 33 y 34.

(12) Eduardo, J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. pp. 50 y 51.

IMPORTANCIA DE SU FUNCION.

Mediante su actividad legislativa, el Estado provee a la tutela de los intereses individuales y colectivos, estableciendo reglas generales de conducta para los individuos y la suya propia; pero las normas de derecho no son creaciones arbitrarias del legislador sino el producto de una evolución lenta en la conciencia de los pueblos. En la función jurisdiccional, el Estado obra con personalidad propia, porque la actividad que en ella se desarrolla es una emanación directa de su soberanía.

En la función administrativa también el Estado se substituye a la actividad individual, pero mientras la jurisdicción tiene por objeto la tranquilidad social, por el mantenimiento del orden jurídico que determina los derechos y las obligaciones de los individuos, tutelando en consecuencia intereses privados, en aquélla el Estado provee a sus propios intereses, que son los de la colectividad.

La función jurisdiccional se ejerce mediante los órganos creados para ese efecto, quienes por medio de la sentencia, aplican el derecho al caso concreto que se les somete. La sentencia es el acto por el cual el Estado resuelve, con carácter definitivo una controversia entre partes y para ello está investido entre otros caracteres de la autoridad de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria. En virtud de la primera, las decisiones de los jueces no pueden ser nuevamente discutidas por las mismas partes. En virtud de la

segunda, el estado pone el auxilio de la fuerza pública a disposición del vencedor, para obligar al vencido al cumplimiento de la sentencia. (13)

Se dice que la jurisdicción voluntaria cumple una función administrativa y no jurisdiccional.

Se puede definir el acto administrativo como aquél que a petición de parte, expide un órgano del poder público para reglamentar una ley, para promover a su mejor cumplimiento, o para aplicarla a un caso particular. Por su contenido tiende al bienestar general, al funcionamiento de los servicios públicos, a la aplicación de la ley a un caso concreto; por su eficacia, es siempre susceptible de revisión en vía jurisdiccional; por su función es producto de derecho, contribuye al desenvolvimiento gradual y jerárquico del orden jurídico.

Por lo tanto los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa, por no dictarse de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima, y al no pasar en autoridad de cosa juzgada permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional.

La ausencia del elemento cosa juzgada, sustancial para calificar el acto jurisdiccional, impide incluir a los actos judiciales no contenciosos entre los actos de la jurisdicción. (14)

(13) Hugo, Alsina. ob. cit., pp. 34, 35, 36.

(14) Eduardo J. Couture. ob. cit., 51, 52.

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

- 1.- NEGOCIOS QUE SE TRAMITAN EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
 - a) NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.
 - b) ENAJENACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.
 - c) ADOPCION.
 - d) DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.
 - e) APEO Y DESLINDE.
- 2.- REFERENCIA A LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL.

LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Antecedentes históricos. La expresión jurisdicción voluntaria tiene sus orígenes en el Derecho Romano y proviene de un texto de Marciano en el que indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción voluntaria para que ante ellos pudieran dar libertad al esclavo con cierta solemnidad, así como a los libres y hacerse adopciones; desde entonces dicha expresión se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes. (15)

Chiovenda afirma que la jurisdicción voluntaria, deriva del proceso italiano de la Edad Media, en el que se usó un nombre romano que sirvió también para designar entre esos actos, aquellos que con el tiempo pasaron de la competencia de los jueces ordinarios a la de los notarios.

Mortara nos señala que el magistrado, en la antigüedad ejerció las funciones del notario público, de igual manera el notario, más tarde fue investido de funciones judiciales; pero con posterioridad el oficio notarial, quedó al margen de la jurisdicción voluntaria.

Ahora bien los notarios eran llamados *judices chartularii* porque tenían solamente jurisdicción entre quienes lo

(15) José, Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. p. 345.

querían. (16)

La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter volentes, es decir, a solicitud o por consentimiento de las partes.

La jurisdicción por definición, es una atribución de los órganos del Estado para solucionar conflictos o litigios, por lo cual en ausencia de esta, no puede hablarse, en sentido estricto de jurisdicción.

Alcalá-Zamora da tres criterios que distinguen a la jurisdicción voluntaria:

1.- el presupuesto de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de litigio, en la jurisdicción voluntaria el litigio está ausente, a veces latente pero nunca presente;

2.- la jurisdicción voluntaria la integra una serie de procedimientos que, sin ser jurisdiccionales se atribuye en mayor o menor medida al conocimiento de funcionarios judiciales, quienes entonces no se conducen como auténticos juzgadores;

3.- la jurisdicción voluntaria se caracteriza por la reformabilidad de sus resoluciones.. (17)

(16) José, Bacerra Bautista. El Proceso Civil en México.
p. 444.

(17) José, Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. p. 346.

1.- NEGOCIOS QUE SE TRAMITAN EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 893 establece que la "jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva - cuestión alguna entre partes determinadas".

Como puede verse el órgano jurisdiccional no realiza - actos de jurisdicción pues no hay controversia entre partes, entre otros asuntos de esta naturaleza, se pueden tramitar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, los siguientes: "1) las medidas necesarias para evitar que, por mala administración, se derrochen o disminuyan los bienes - de los hijos (artículo 441 del Código Civil); 2) las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte del ausente (artículos 648-678 y 705 del Código Civil); 3) la constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar (artículos 731, 732, 733 y 742 del Código Civil); y 4) la comunicación del aviso de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado (artículo 2478 del Código Civil)". (18)

(18) J. Ovalle, ob. cit., p. 349.

El artículo 894 establece que "cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, ... concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

Dicha citación puede ser personal en algunos casos, en otros puede ser por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mende practicar la diligencia, puede entregarse esta cédula por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores.

El artículo 895 del Código, nos dice que "Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusieren las leyes".

El artículo 896 nos dice que "Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento ordinario, . . . Si la oposición se hiciere - por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano e igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdic

ción voluntaria, reservando el derecho del opositor."

Estas disposiciones están basadas en el principio de - que la jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa, al intervenir un adversario legítimo.

El artículo 397 asienta los siguientes principios: El juez no tiene que ajustar las providencias que dicta a los términos y formas establecidas respecto a la jurisdicción - contenciosa. Puede variarlas o modificarlas, salvo que se trate de autos que tengan fuerza de definitivos y contra - los que no se hubiera interpuesto recurso alguno; en este - supuesto también puede variarlos, si se demostrara que cam - biaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la - acción.

Las providencias son apelables en ambos efectos si el recurso lo interpone el promovente de las diligencias y en el devolutivo cuando el recurrente sea un tercero, que haya venido voluntariamente, llamado por el juez o que se oponga a la solicitud que haya dado motivo a la formación del expe - diente, artículo 398.

Artículo 399. Las apelaciones se substancien en la - forma establecida para las de las interlocutorias. (19)

(19) José, Becerra Bautista. El Proceso Civil en México.

A) DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

1.- Declaración del Estado de Minoridad.

Nuestra legislación establece un principio general según el cual "ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Están legitimados para pedir esta declaración: 1) el propio menor si ha cumplido dieciséis años; 2) su cónyuge; 3) sus presuntos herederos; 4) el albacea, y 5) el Ministerio Público; artículo 902."

La declaración del estado de minoridad puede ser solicitada también por los oficiales del registro civil, las autoridades administrativas y las judiciales, como lo indica el artículo 450 del Código Civil.

El artículo 903 establece que cuando a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, el juez la debe declarar sin mayor trámite. Cuando no se exhibe la certificación, el juez debe citar a una audiencia dentro del tercer día, tanto al menor como al Ministerio Público, en la cual por el aspecto del menor o con base en la información testimonial que se rinda en dicha audiencia resolverá si procede o no declarar la minoridad. (20)

(20) José, Ovalle Favala. Derecho Procesal Civil. p. 350.

2.- Declaración de incapacidad por causa de demencia.

La reforma de 1973, en el Título Décimo Quinto que se refiere a la jurisdicción voluntaria, regula dos juicios ordinarios; el de declaración o negativa de interdicción y el de oposición a la declaración o negativa de interdicción.

a) Juicio ordinario de declaración o negativa de interdicción.

Este juicio se sigue entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez y consta de - las siguientes cuatro etapas:

1a.- Diligencias prejudiciales.

Artículo 904 fracción I "Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares consistentes en el aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a - aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 horas, para que sea sometido a examen . . . siempre que a la demanda se - acompañe certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas."

Si del dictamen pericial resultara comprobada la incapacidad o por lo menos hubiera duda fundada acerca de la incapacidad de la persona, el juez debe proveer las medidas que se establecen en los incisos del a) al c).

2a. Medidas cautelares.

Primero nombrar tutor y curador interinos que deberán recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. Si hubiere abuelos maternos y paternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte de padre a los que fueren por parte de madre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez, con todo escrúpulo, debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honrabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tengan ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Si existiera sociedad conyugal quedará esta bajo la administración del otro cónyuge.

Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3a.- Segundo reconocimiento médico.

Una vez dictadas las providencias anteriores se procede a un segundo reconocimiento médico y en caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen debe de haber una junta de avenencia o si no hubiere, el juez designará peritos terceros en discordia.

4a.- Resolución.

Después del segundo reconocimiento médico, el juez debe citar a una audiencia en la cual, previa conformidad del tutor, del Ministerio Público y del solicitante de la interdicción; el juez dictará resolución declarando o no la interdicción; pero si hubiere oposición de parte se substanciará en otro juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.

b) Juicio ordinario de oposición a la resolución que declare o no la interdicción.

En el artículo 905 se establece que subsisten las medidas decretadas en los términos del artículo 904, pero el juez puede modificarlas, atendiendo al cambio de circunstancias o a la aportación de nuevos datos que funden el cambio.

Se autoriza oír al incapacitado directamente, cuando pueda hacerse oír, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción pero en todo caso, se requiere la

certificación de tres médicos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales, así mismo permite nombrar perito por cada parte, para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez con citación de las partes y del Ministerio Público; el juez podrá hacer a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, el tutor interino debe limitarse a la mera protección de la persona y a la conservación de los bienes del incapacitado. En caso de urgencia, el tutor interino, previa autorización judicial puede obrar prudentemente.

El tutor interino debe rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador, cuando este sea nombrado y se le discierna el cargo; una vez que la sentencia de interdicción cause ejecutoria.

Las mismas reglas deben observarse para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

Finalmente se establece la responsabilidad por daños y perjuicios en contra de quien dolosamente promueva juicio de incapacidad, independientemente de la responsabilidad penal respectiva. (21)

(21) José, Becerra Bautista. El Proceso Civil en México.
pp. 471 a 474.

B) DE LA ENAJENACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

En los artículos 915 al 922 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra regulado este procedimiento y se establece que quienes ejercen la patria potestad o la tutela pueden obtener autorización judicial para que vendan o graven, determinados bienes pertenecientes a los menores o incapacitados. Como se puede observar, esta es una medida de protección para los incapacitados y los menores.

Dicha autorización es necesaria cuando se trata de: 1) de bienes raíces; 2) derechos reales sobre inmuebles; 3) alhajas y muebles preciosos; 4) acciones de compañías industriales y mercantiles cuyo valor exceda de cinco mil pesos. También se deberá expresar el motivo de la enajenación, el objeto a que se destine la suma obtenida y la evidente utilidad de la enajenación. (22)

Cuando es el tutor quien solicita la venta; la solicitud se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. Cuando la solicitud provenga de quienes ejercen la patria potestad, el incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial nombrado para tal objeto por el juez. La resolución definitiva que dicte el juez, es apelable en ambos efectos, artículo

(22) Alfredo, Domínguez del Río. Compendio Teórico Práctico de Derecho P. C. p. 466

los 916 y 920.

La solicitud del tutor para vender bienes inmuebles - debe contener las bases en cuanto al remate que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente. Esta autorización para vender bienes inmuebles se hará conforme a los artículos 565 y siguientes, con la variante de que no podrá admitirse postura menor de las dos terceras - partes del avalúo; y si en la primera almoneda no hubiera - poster, se convocara a solicitud del tutor, curador o del - consejo de tutelados a una junta para decidir si deben modi- ficar o no las bases del remate. El juez puede autorizar - la venta de alhajas y muebles preciosos, por medio de corre- dor o casa de comercio (artículo 593) o por conducto del - Monte de Piedad, artículo 917. La venta de acciones y títu- los de renta, deberá hacerse a un precio no inferior de su cotización en la plaza el día de la venta y por medio de co- rredor titulado o de comerciante establecido y acreditado, artículo 918.

El mismo procedimiento de autorización judicial se se- guirá, para el gravamen y enajenación de bienes, la transac- ción y el arrendamiento por más de cinco años de bienes de los ausentes e incapacitados, artículo 922. (23)

C) ADOPCION.

Este procedimiento se encuentra regulado por los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y señala los siguientes requisitos para el que pretenda adoptar: que es mayor de veinticinco años y que tiene por lo menos, diecisiete más de edad que la persona que trata de adoptar; que está libre de matrimonio, si es casado que los dos esten conformes en considerar al adoptado como hijo; que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar y que el adoptante es persona de buenas costumbres, artículos 390 y 391 del Código Civil. (24)

En su promoción inicial, el solicitante debe expresar el nombre y edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre el la patria potestad o la tutela, o en su caso de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante deberá presentar una constancia del tiempo de la exposición o abandono para los fines previstos por el artículo 444 fracción IV, del Código Civil; si la adopción se inicio antes de seis meses de ha-

(24) José, Becerra Bautista. El Proceso Civil en México.

ber sido expuesto el presunto adoptado y no tiene este padre conocidos, el juez de lo familiar decretará su depósito con la persona que se propone efectuar la adopción a fin de que transcurra el término señalado. (25)

El artículo 398 del Código Civil, establece que cuando el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la cual calificara el juez tomando en cuenta los intereses del menor o in capacitado.

Una vez practicadas las pruebas y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, el juez resolverá - dentro del tercer día si otorga o no la adopción, artículo 924.

El artículo 925, establece que la revocación de la - adopción se puede promover en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando el adoptante y el adoptado lo pidan de común acuerdo, el juez resolverá conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Civil. Si el - adoptado es menor de edad, deberá escucharse en la audiencia a las personas que dieron su consentimiento para la - adopción (artículo 397 del Código Civil), o en su caso se oír al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Por último, "la revocación de la adopción cuando la pi da sólo el adoptado por haber alcanzado la mayoría de edad,

(25) Alfredo, Domínguez del Río. Compendio Teórico Prácti-
co de Derecho P. C. p.463.

o porque haya desaparecido la incapacidad o sólo el adoptante por ingratitud del adoptado, deberá tramitarse en juicio contencioso (artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 394 y 405 fracción II del - Código Civil). (26)

D) DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

En nuestra legislación se contempla este procedimiento en los artículos 927 al 931 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y nos dice que esta información podrá decretarse cuando no tenga interés más que el -
 promovente y se trate: 1) de justificar algún hecho o acreditar un derecho; 2) cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; y 3) cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

La fracción II de este precepto debe relacionarse con el artículo 3047 del Código Civil según el cual "El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y en las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso . . . -
 podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa -
 posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que aparezca del Código de Procedimientos Civiles." (27)

En los dos primeros casos, la información testimonial se recibe con citación del Ministerio Público y en el tercero con la del propietario o de los demás partícipes del -
 derecho real. El Ministerio Público y las personas citadas pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad, artículo 927. El juez debe ampliar el exa
 (27) José, Becerra Bautista. El Proceso Civil en México.

men de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurar la veracidad de su dicho y si los testigos no son conocidos por el juez o el secretario, el solicitante presentara dos testigos más que abonen a cada uno de los presentados, artículo 928 y 929.

Una vez recibida dicha información, el juez ordenará - su protocolización en el protocolo del notario designado - por el promovente y el notario otorgará al interesado el - testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, artículo 930.

Finalmente se establece que "En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado." (28)

(28) José, Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. pp. 353 y 354.

E) APEO Y DESLINDE.

El Código de Procedimiento Civiles, utiliza como sinónimos ambos vocablos, pero el propio legislador se siente inseguro, ya que al Capítulo VI del Título Décimo Quinto lo nombra "Apeo y Deslinde" y al entrar a exponer la materia establece que: "el apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque estas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo", artículo 932. (29)

Pueden pedir el deslinde: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario, artículo 933. Esta petición debe contener: 1) el nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse; 2) la parte o partes en que el acto debe ejecutarse; 3) los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo; 4) el sitio donde estén y donde deben colocarse las señales y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; 5) los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia y designación de un perito por parte del promovente, artículo 934. (30)

(29) Alfredo, Domínguez del Río. Compendio Teórico Práctico de Derecho P. C. p. 459

(30) José, Becerra Bautista. El Proceso Civil en México.

"Presentada y admitida la promoción, el juez debe notificarla a los colindantes para que, en un plazo de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito, si así lo estiman conveniente. Asimismo, el juez debe señalar día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde, artículo 935. El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados, practicará el apeo, ordenando que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las cuales quedarán como límites legales. En caso de surgir alguna oposición entre los interesados sobre los linderos y se funde en títulos, el juez invitará a estos para que se pongan de acuerdo. En caso de no lograrlo, mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente, sin que queden legalmente deslindados los puntos sobre los cuales haya habido oposición, artículo 936." (31)

2.- REFERENCIA A LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA MER CANTIL.

Como puede observarse el Código de Comercio no contem
pla ningún capítulo especial relativo a la jurisdicción vo-
luntaria, por tal motivo sólo señalaré los artículos que se
refieren a dicha institución.

Y así el artículo 28, sección segunda, de los títulos
nominativos, dice: "El que justifique que un título nomina-
tivo negociable le ha sido transmitido por medio distinto -
del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdic-
ción voluntaria, haga constar la transmisión en el documen-
to mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá
ser legalizada."

Consecuentemente dicho precepto establece claramente -
el fundamento legal para promover en vía de jurisdicción vo-
luntaria, la comprobación de que un título nominativo nego-
ciable ha sido transmitido.

En el capítulo VIII, de las competencias; el artículo
llll nos dice: "Para los demás casos de jurisdicción volun-
taria es competente el juez del domicilio del que promueve."

Cabe señalar que el referido artículo sólo se concreta
a la competencia, que impone el domicilio del promovente,
el cual deberá tomarse muy en cuenta para el desarrollo del
proceso.

Con los anteriores ejemplos se llega a la conclusión

de que en materia mercantil aún cuando el Código de Comercio no regula en forma expresa en un capítulo especial la jurisdicción voluntaria, del contexto de su articulado se llega al conocimiento de que se reconoce este tipo de procedimientos en materia mercantil.

CAPITULO TERCERO

INTRODUCCION.

- a) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO NOTARIAL EN ROMA, -
GRECIA Y EGIPTO.
- b) FE NOTARIAL.
- c) EL NOTARIO EMANADO DE LA JUSTICIA.
- d) REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.
- e) IMPORTANCIA DE LA FUNCION DEL NOTARIO.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO NOTARIAL EN ROMA, -
GRECIA Y EGIPTO.

ROMA.- La actividad de los redactores de documentos se pueden fijar en cuatro personajes: 1) el scriba; 2) el notari; 3) el tabularii y 4) el tabelión.

El scriba era custodio de documentos y el pretor lo utilizaba para la redacción de los decretos y de las resoluciones que tomaba en el desempeño de un mandato. Pichetto señala que los scribas "tenían un sueldo según la función que desempeñaba y además que eran hospedados por el Estado." (32)

El notari fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero, el cual escribía con velocidad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras como elementos de seguir con rapidez la expresión hablada. (33)

El tabularii para Maximiliano Aguilar (34) citado por el autor de referencia; nos dice que además de desempeñarse como redactores, tenían condición de funcionarios públicos. Para Carlos Mayns (35) igualmente citado por el autor en consulta, el tabularii era un funcionario que recibía las

(32) Eduardo, Bautista Pondé. Origen e Historia del Notariado. pp. 31, 32.

(33) Ibíd., p. 33.

(34) Loc. cit.

(35) Ibíd., p. 34.

declaraciones de nacimientos y todo lo referido al estado - civil de las personas, hacían inventarios de las cosas de propiedad pública y privada, además lo referente a la contabilidad y guarda de archivos.

El tabelión fue técnico en aspectos de derecho que redactaba documentos relacionados con la actividad privada y en algunas cosas ofrecía su asesoramiento jurídico. Para Maximiliano Aguilar (36) antes mencionado, el tabelión ejercía sus funciones, redactando escritos y documentos, especialmente contratos, testamentos y también demandas. Eduardo Durando citado por Bautista Pondé, ubica al tabelión - " . . . como dedicado a la redacción de actos jurídicos y - convenios entre particulares." (37)

GRECIA.- Algunos autores tratando de buscar los antecedentes de los notarios han dicho lo siguiente:

Fernández Casado (38) igualmente citado por el autor - en cuestión, menciona a los síngrafos, que para él eran verdaderos notarios, los cuales gozaban de grandes consideraciones y honores.

Por su parte el mexicano José Carrasco Zahini, nos dice que en Atenas existían magistrados llamados apógrafos, - que eran copistas originales que " . . . ejercían las nobles

(36) Ibíd., p. 35.

(37) Loc. cit.

(38) Ibíd., p. 24.

funciones del notariado." (39)

El multicitado Maximiliano Aguilar dice que pudo haber en Grecia, escribas y además notarios o estenógrafos que escribían por signos o abreviaturas; los actos más importantes de la vida privada tales como transmisiones de bienes inmuebles, donaciones, ventas, testamentos, se elaboraban - por escrito, confiándose la custodia a los sacerdotes (hyeromnemon) guardianes de los archivos públicos y privados, y agrega que hubo un funcionario al que le correspondía conservar y registrar los tratados y los actos públicos de los contratos privados con lo que adquirirían autenticidad y era el mnemon.

Pietro Sameda de Marco (40) también mencionado por el autor en estudio, cita a los basilicoi ipografi, cuya competencia estaba en redactar actos de los magistrados, los cuales eran seleccionados entre personas de alto rango.

Por último Roque Jacinto Pichetto cita a los logógrafos, que hacían los discursos de los acusados, para que éstos, se defendieran personalmente; los griegos daban este - nombre de logógrafos a los que redactaban y escribían lo - más notable de los tiempos en que vivían, como son sus tradiciones basadas en la realidad, en la fábula o en la mitología. (41)

(39) Ibidem, p. 25.

(40) Ibidem, pp. 26, 27.

(41) Ibidem, pp. 28, 29.

EGIPTO.- Los egiptólogos por medio de la figura, el signo y el texto permitieron la reconstrucción histórica de la civilización que ahora conocemos como la más antigua.

El documento en la historia ha sido el modo y manera - para configurar la evolución del ser humano a través de los siglos, como prueba de ello tenemos el documento oral que es el más antiguo, y su transmisión fue por medio del lenguaje; el documento monumental el cual encierra la descripción de etapas históricas por vía de los signos y textos - que en ellas se encuentran estampados; el documento escrito el cual necesitó un redactor, ya que la aptitud de conocimiento para poder escribir estaba limitada a muy pocos. (42)

La historia de Egipto concierne a los notarios, porque en sus orígenes se tiene como posibles antepasados de estos a los escribas.

El escriba fue un funcionario burocrático indispensable, en una organización estatal en que la administración se apoyaba en los textos escritos. La institución del escriba fue prolífica y ordenada, existía una variedad suficiente para atender las diferentes necesidades de la población y del Estado. Todo magistrado o funcionario de categoría y todo organismo administrativo necesitaba y tenía la colaboración de escribas.

Los egipcios durante el Imperio Antiguo y Medio utili-

(42) Ibíd., pp. 3 a 6.

zaron el documento casero, para sus convenios privados y consistía en la declaración que una persona asentaba o hacía asentar en una hoja de papiro, con la cual se comprometía a transferir la propiedad de un objeto, terminada la declaración del transmitente, se hacía cita del nombre de tres testigos que debían oír la declaración y luego debía estamparse el sello de un funcionario de jerarquía que venía a ser el sacerdote o alguna otra persona en la que haya delegado dicha función (con esto se daba carácter público al documento), lo que implicaba el cierre del documento y así hacer imposible cualquier adición al texto. Al parecer los egipcios durante el Imperio Antiguo y Medio no conocieron el testamento y se valieron del documento casero, para que se cumplieran sus mandatos luego de acaecido su fallecimiento. (43)

En el Imperio Nuevo antes de la era Cristiana, apareció una forma de documentación conocida con el nombre de "documento del escriba y testigo", el cual contenía las características comunes del llamado documento casero; comenzaba por indicar la fecha y llevaba como cierre la firma del escriba y como el anterior era imposible cualquier adición al texto, los borradores se redactan en piedra caliza como sustituto del papiro, pero resultaba costosa y permitió así conservar documentos que hubieran desaparecido por la poca (43) Loc. cit.

durabilidad del papiro. El documento elaborado por el escriba, debía remitirse a Tebas para ser sellado por el visir y adquirir el carácter de documento público; por esto se entiende que el escriba no pudo tener la facultad de dar fe de lo que ocurría ante él. (44)

EDAD MEDIA.- En todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatarios y es en el siglo XIII que aparece el notario como el representante de la fe pública.

A la escuela de Bolonia, con Rolandino Rodulfo se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial y es Don Félix María Falguera el que difundió la labor de la escuela de Bolonia, así como la obra de Rolandino que con su cultura y talento natural lo llevó a enseñar el derecho. (45)

ESPAÑA.- Otero y Valentín (46) distinguen seis períodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea.

Primer Período.- Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se atribuye a Casiodoro, una observación que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, afirmando que aquéllos sólo (44) Idem.

(45) Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Derecho Registral. pp. 67, 68.

(46) Ibidem, p. 69.

fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión el prevenirlas." (47)

"En el año 641 se promulga el Fuero Juzgo que es el - Primer Código General de la Nacionalidad Española. Según - este cuerpo legal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales." (48)

Segundo Período.- Comprende del siglo XIII al siglo - XIV. Se caracteriza porque en él se determina la función co - mo pública, con las leyes de Don Alfonso X, el sabio y son:

a) El Fuero Real que habla de escribanos públicos, ju - rados, para que no haya duda y evitar las contiendas. Los escribanos son auxiliares de los particulares y se acostumbra que tomaran notas de los documentos que redactaban o en que intervenían, para el caso de que se perdiera o surgiera alguna duda.

b) El Código de las Siete Partidas.- En las Partidas - se obliga a que las notas de los escribanos, se inscriban - en el libro que llaman registro, y que también se llamó mi - nutario.

c) Ordenamiento de Alcalá.- Dada por el rey Don Alfon - so XI, que se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Consta de dos - leyes de interés al notariado y son:

(47) Loc. cit.

(48) Idem.

"La ley única del título 16avo que establece que aquel que se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro." (49)

Ley del título 19avo. del Ordenamiento de Alcalá. Establece que el testamento debe hacerse ante escribano público, con presencia de tres testigos a lo menos, vecinos del lugar; y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado.

Tercer Período.- Denominado de Reformas de los Reyes Católicos. Comprende dos épocas:

a) La primera, se inicia antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV, y se distingue porque se limitó el nombramiento de los escribanos; se evitó el comercio con los oficios, es decir que no se les permitía heredar, renunciar o traspasar los oficios; se exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran obtener su nombramiento; los escribanos reales y los públicos del número de los pueblos, fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales y relacionados con bienes raíces; y por último el valor probatorio de los escribanos era relativo e inseguro.

(49) Ibíd., pp. 70, 71.

b) La segunda, se refiere a disposiciones del siglo - XVI, siendo las más importantes las relativas a la formación del protocolo. (50)

EL NOTARIADO EN NUEVA ESPAÑA.- Hernan Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, en - Valladolid practicó con un escribano y más tarde hizo lo - propio en Sevilla, donde adquirió una mayor práctica.

Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España, con la presencia y la influencia del conquistador no tardaron en aplicarse las de la - práctica notarial. Por lo que el 9 de agosto de 1525, se - abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo. (51)

Los protocolos de esa época y la posterior, hasta el - siglo XVII, nos muestran como la gente vivía y tenía relaciones entre sí. Se habla de una monomanía escrituraria, esto es, que todo entraba dentro de la esfera notarial.

Disposiciones Gubernamentales.- Entre las recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de la función notarial, son de mencionarse:

"El Cedulaario de Puga, que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuales determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función; disponiendo la segunda que no debe cobrar honorarios excesivos." (52)

(50) Ibídem, pp. 73, 74 y 74.

(51) Ibídem, pp. 77, 78.

(52) Ibídem, p. 79.

"El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de escribanos de gobernación, y de escribanos de cámara de justicia." (53)

Siguen las disposiciones, hasta llegar al Real Colegio de Escribanos de México el cual fue aprobado el 22 de junio de 1792, cuando el rey Don Felipe V, participa a la Audiencia de México, haber concedido a los escribanos autorización, para que puedan establecer su colegio con el título de Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondientes. "El 4 de enero de 1793, el Colegio estableció una academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo." (54)

Este Colegio, se cree es el primer real colegio de escribanos del continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación, se llama hoy "Colegio de Notarios de la Ciudad de México." (55)

EL NOTARIADO EN MEXICO INDEPENDIENTE.- Don Antonio López de Santa Anna, expidió la Ley Central de 1853, que incluye en su título 8avo., una nueva organización para los

(53) Loc. Cit.

(54) Ibíd., p. 80.

(55) Ibíd., p. 81.

escribenos y constituye la primera organización nacional - del notariado. Lo más sobresaliente de esta Ley, es que de clara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, ya sean castellanas o nacionales.

Ley de 1867.- Con esta ley se hace la distinción entre notarios y actuarios, llegando a la conclusión de que ambas funciones son incompatibles entre sí y enumera los requisitos de ingreso para los notarios. Con esta ley se inició - el acceso de los abogados al campo del notariado y la mayor cultura jurídica de éstos hizo que fueran aumentando en número, y estableció una costumbre que más tarde se convirtió en Ley.

Ley de 1901.- Entró en vigor el primero de enero de - 1902 y obliga a que el notario actúe asistido de testigos; determina los impedimentos y los deberes del notario; obliga a llevar un libro llamado de extractos y fija reglas para ciertos instrumentos; continúa el cargo como vitalicio; exige que el notario tenga el título de abogado; por primera vez se exige al notario que otorgue una fianza para garan tizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación y por último se prohíbe que el notario se dedique - al libre ejercicio de la profesión de abogado.

Ley de 9 de enero de 1932.- Esta ley nos da una defini ción del notario; conserva el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos; suprime el libro de extractos y so

lamente obliga a llevar un índice por duplicado; "se prohíbe al notario el ejercicio de la profesión de abogado, pero se le permite desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, resolver consultas verbales o por escrito, ser árbitro o secretario en juicio arbitral, redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios." (56)

Ley vigente de 31 de diciembre de 1945.- Establece diversas incompatibilidades de la función, autoriza al notario para aceptar determinados cargos como de instrucción pública y otros, desaparecen las divisiones territoriales, y el notario para el Distrito Federal puede actuar en toda la entidad; el protocolo continua constituido en número máximo de 10 en uso, distingue claramente entre el instrumento-escritura y el instrumento-acta, suprime las minutas; el número de notarios se fijó en 134; la aportación de más importancia sin duda alguna es la del sistema de examen de oposición, que obliga a los aspirantes a prepararse tanto en la teoría como en la práctica y acabar así con las notarias hechas ha base de compadrazgos, cuya única cualidad era tener relaciones y triunfar económicamente. (57)

(56) Ibídem, pp. 82 a 84.

(57) Ibídem, p. 85.

B) FE NOTARIAL.

En las etapas finales del derecho romano, comienzan a simularse actos de autoridad para revestir de formas solemnes a los actos privados. Desde los primeros tiempos se acostumbró a asociar al magistrado con un notario o tabellión, que vino a dar al proceso un signo de mayor autenticidad.

Como se recordará en la Edad Media y en el Renacimiento los notarios cuando autorizaban sus escrituras, lo hacen junto o al lado de la autoridad. El notario, frente a reyes, señores y jueces que no saben escribir, es el órgano autenticante en quien se ha delegado una parte muy significativa de la autoridad.

"Se ha acostumbrado siempre a llamar a este profesional del derecho con un nombre derivado de las cosas de las que él se sirve: escribano, por su oficio de escribir; notario, por las notas de su registro; tabellión, de las "Tablas" que fueron su instrumento; actuario, por las actas de su ejercicio; cartulario, por los papeles. Su más reciente de nominación de fedatario deriva directamente de su función específica de "Dar fe" de los actos que pasan ante él." (58)

Numerosas definiciones nos dicen que lo específico de la fe pública, lo constituye su emanación notarial.

(58) Eduardo, J. Couture. El Concepto de Fe Pública.

La fe notarial, se ha dicho, "es un atributo de la propia calidad de escribano que reviste el funcionario y éste, con sólo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le impone autenticidad que es lo que en el fondo implica la fe notarial de que es depositario." (59)

La fe pública se tuvo que crear, ya que con esto se inviste a una persona de una función autenticadora, que al expedir un documento se pueda decir que estaba presente el Estado, ya que en nombre de éste se actúa.

"El concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer." (60)

(59) Ibíd., p. 8.

(60) Luis, Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Derecho Registral. p. 52.

C) EL NOTARIO EMANADO DE LA JUSTICIA.

La proliferación de las actuaciones judiciales, crearon la necesidad de un colaborador del juez que atendiera - juicios en los cuales no había controversia, no había litigio y que posiblemente estos colaboradores del juez hayan - sido los que se conocieron con el nombre de Iudici Chartularii. (61)

La labor del notario se ha ido transformando en una - ciencia, que viven profesionalmente juristas que dedican su vida y esfuerzo a superarse y a honrar dicha profesión.

La labor del notario constituye un verdadero apostolado, ya que el notario se convierte en el consejero y en el instructor de los clientes, a los cuales les da seguridad - en sus transacciones, lo que hace que en la sociedad sea in dispensable la existencia de un notario.

Con la escrupulosa selección de la persona que ha de - intervenir en la redacción de los contratos, se buscó la - perfección del documento, la exigencia de que el acto constara por escrito, fué lo primordial que es el primer paso - hacia la seguridad, pero resultaba que el documento quedaba únicamente en poder de una de las partes, entonces se pensó en expedir copias iguales. Más tarde con el sistema del A, B, C, se expidió una copia más para que quedara en poder -

(61) Eduardo, Bautista Pondé. Origen e Historia del Notariado. pp. 136, 137.

del que había intervenido como escribano.

Como se puede observar el notario es productor y conservador del documento.

Ahora bien para que el acto sea autorizado por un determinado funcionario y no por cualquiera, se exige, a quien se inviste del poder de dar fe, reuna determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo más perfecto.

Al funcionario que interviene en la autenticación se le llama notario y al documento autorizado por él, se denomina con el nombre de instrumento público. (62)

(62) Luis, Carral v de Teresa. Derecho notarial y Derecho Registral. pp. 9 a 14.

D) REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.

Pueden dividirse en tres grupos: los físicos, los morales y los intelectuales.

Físicos.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta. (Artículo 13, fracción I).

Morales.- Tener buena conducta. (Artículo 13, fracción I).

Intelectuales.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura. También tiene que comprobarse una práctica mínima de ocho meses ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario y el último requisito es el de solicitar ante la Dirección General Jurídica y Gobierno del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo. (Artículo 13, fracciones II, III y V).

"Para obtener la patente de notario se deben cubrir to dos los requisitos anteriores, a los cuales hay que agregar los que precisa el artículo 14 de la ley y que son:

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, ex pedida por el Departamento del Distrito Federal;

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria da por delito intencional;

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley." (63)

Artículo 20.- "El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en - una prueba teórica y una prueba práctica . . ."

"La prueba práctica consistirá en la redacción de un - instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal."

"La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido . . ."

Artículo 23.- "Concluida la prueba teórica de cada sus-tentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica."

"El jurado a puerta cerrada, determinará quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para re-cibir la patente de notario."

Artículo 25.- "Concluido el procedimiento a que se re-fieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento - del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión,
(63) Ibíd., pp. 114, 115.

otorgará las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 20 - de esta ley. Asimismo, expedirá la patente de notario a - quien le correspondia, de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, indicando la fecha en que se les tomará la protesta le gal del fiel desempeño de sus funciones."

E) IMPORTANCIA DE LA FUNCION DEL NOTARIO.

"La función del notario, como la del juez, tienen primordial importancia social y jurídica, en cuanto tutelan - la aplicación y actuación de la ley, y con ella del régimen jurídico, para asegurar la paz pública y el orden social. Uno y otro salvaguardan la suprema misión del derecho, . . ." (64)

El notario tutela el orden jurídico con recursos más eficaces que la magistratura judicial, ya que aplica las - leyes y administra la justicia en la vida normal del derecho. El notario para realizar su cometido cuenta con medios persuasivos, ya que actúa como consejero de las partes, y como árbitro libremente elegido.

Como se puede observar, el autor en cuestión resalta la función del notario al grado de colocarlo por encima de las funciones de los jueces.

Ahora bien, el legislador y el juez, sólo cuentan para realizar su función con los medios coactivos, que son los más imperfectos.

El notario no es sólo el fedatario, sino que también - es el consejero prudente de los individuos y de sus familias, ya que con su dirección y consejo actúa en los actos más importantes de la vida económica y familiar.

(64) José, Castan Tobañas. Función Notarial y elaboración Notarial del Derecho. pp. 141.

Con la función del notario se obtiene su finalidad de asistencia social propia del jurista práctico, pero su labor no es la del abogado, que interviene en el momento en que va a plantearse un litigio, sino la del consejero de las familias y el modelador de los negocios jurídicos. (65)

El notario tiene un doble carácter: como profesional del derecho y como funcionario público; es decir que debe asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más idóneos para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar.

Aspeitia (66) nos dice que este doble carácter se complementa ya que si falta el carácter de profesional del derecho el cargo y la función degenera en oficio burocrático.

La actuación del notario como jurista no se limita a la mera información, sino que busca nuevas soluciones a los problemas nuevos que la vida y su evolución van presentando.

(65) Ibíd., pp. 142, 143.

(66) Pedro, Avila Alvarez. Estudios de Derecho Notarial.
p. 20.

CAPITULO CUARTO

- a) CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL SEGUN LA LEGISLACION MEXICANA.
- b) LA FUNCION NOTARIAL Y LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

A) CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL SEGUN LA LEGISLACION MEXICANA.

La mayoría de los autores nos da su propia definición de lo que para ellos es el Derecho Notarial, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Mengual y Mengual lo define de la siguiente manera: - "Es aquella rama científica del derecho público que, constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del Poder público." (67)

"Rafael Núñez Lagos, después de expresar que aspira estrictamente a la formulación descriptiva de su posible contenido más que a definir el Derecho notarial mismo, expresa que ese Derecho estudia las formas en que participa el notario tanto como el procedimiento que éste utiliza para llegar a ellas." (68)

"José María Sanahuja y Soler define el Derecho Notarial como la parte del ordenamiento jurídico que, por conducto de la autenticación y legalización de los hechos que hacen la vida normal de los derechos, asegura el reinado de esta última." (69)

(67) Enciclopedia Jurídica OMEBA. p. 388.

(68) Ibidem, p. 389.

(69) Loc. cit.

Con las anteriores definiciones, nos podemos dar cuenta de que no existe un concepto general de lo que es el Derecho Notarial, ya que cada uno de los autores lo define de una manera diversa.

Otro autor expone que la razón de que no exista una uniformidad de criterios en la definición del Derecho Notarial, es que éste en realidad no constituye una rama del derecho: ". . . es evidente que el Derecho Notarial es una parte de todo el Derecho Objetivo vigente en un Estado. Se trata de una especialización y no de una autonomía." (70)

La función notarial consiste en el ejercicio por delegación del Poder Ejecutivo Federal Estatal de una actividad que sirve para autenticar oficialmente los actos y hechos jurídicos en que interviene.

Entendiéndose por ". . . hechos jurídicos los que, de acuerdo con una regla de derecho, son capaces de generarlo, modificarlo, transformarlo o extinguirlo." (71) Y por acto jurídico ". . . todo acto voluntario lícito, realizado de conformidad a una disposición legal y que tenga por finalidad establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar, o aniquilar derechos." (72)

(70) Luis, Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Derecho Registral. p. 41.

(71) Henoch, D. Aguilar. Hechos y actos jurídicos. p. 16.

(72) Ibídcm, p. 24.

Ahora bien, por lo que toca a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos encontramos que dicha Ley no da ningún concepto de Derecho Notarial y sólo define al Notario de la siguiente manera:

Artículo 10.- "Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma - en los términos de ley, a los instrumentos en que se consiguen los actos y hechos jurídicos."

Analizando dicho artículo nos encontramos con que desde el punto de vista de que el Notario presta un servicio público, podría considerársele como funcionario público, - más en el sentido literal de la palabra no es tal; ya que - el Notario no es empleado de ninguna dependencia gubernamental, por lo tanto no figura dentro de una nómina y no percibe ningún sueldo; esto es, el Notario desempeña su función de una manera independiente ya que sufraga por su cuenta - los gastos inherentes al mismo, tales como pagos de nóminas de sus empleados, gastos del local y los que resulten del mismo; así como también cubre los impuestos correspondientes por la percepción de los ingresos que obtiene de sus clientes.

De conformidad con el artículo 10. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Notario está investido de fe pública, ésto es, que el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento del Distrito Federal, autoriza el

Desempeño de la función notarial a licenciados en derecho - mediante la expedición de las patentes respectivas.

Cabe observar que la distinción entre un notario y un licenciado en derecho es mínima, ya que para ser notario se requiere, además de ser mexicano por nacimiento, tener título de licenciado en derecho, acreditando un mínimo de tres años de práctica profesional, ocho meses ininterrumpidos inmediatamente anterior a la solicitud de examen, de práctica notarial, además del examen de oposición a que se refieren los artículos 13 a 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en tanto que el licenciado en derecho es - aquella persona que obtiene un título profesional en una Escuela o Facultad de Derecho, es decir se trata de un grado académico simplemente, independientemente de la actividad a que se dedique el interesado, como ocurre en el caso del abogado en que se requiere en primer lugar ser licenciado en derecho y dedicarse por completo al ejercicio de la abogacía, haciendo de esta actividad su principal ocupación. Por lo anterior se puede decir que el notario se distingue de un licenciado en derecho, por la autorización que el primero tiene para utilizar un sello oficial, el cual lo facultaba para autenticar y dar forma a los instrumentos en que - consignen los actos y hechos jurídicos otorgados ante él.

B) FUNCION NOTARIAL Y LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

FUNCION NOTARIAL.- Empezaremos por analizar qué se de be entender por función notarial y así tenemos que ". . . es aquella actividad jurídico-cautelar cometida al escribano, que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización regular de sus derechos subjetivos, para dotarlos de certeza jurídica conforme a las necesidades del tráfico y de su prueba eventual." (73)

La función notarial consiste en prestar dirección jurídica a los particulares que lo requieren.

Bellver Cano (74) analiza el contenido de la función notarial, señalando las facultades y subfacultades, jerárquicamente graduadas, que la integran. Y nos dice que la facultad general del Notariado es legitimar, esto es, legalizar, adornar de legalidad el acto jurídico, encargarlo dentro de la Ley; nos señala cuatro facultades notariales: a) facultad de aconsejamiento; b) facultad de redacción; - c) facultad de constatación o extensión material del documento; d) facultad de autorización o sanción.

"La primera facultad que capta el acto jurídico, lo prepara y acepta, tiene como necesaria subfacultad la de rechazar el acto propuesto por contrario a los moldes generales de la justicia (inmoral, inadaptable o criminoso). La

(73) Rufino, Larraud. Curso de Derecho Notarial. pp. 144, 145.

(74) José, Castan Tobémas. Función Notarial y elaboración Notarial del Derecho. pp. 46, 47

segunda facultad, según la cual se moldea el acto notariado entraña la potestad de presentar el acto con las características apropiadas y la extensión necesaria para que no sea - deficiente, ficticio, simulado, anulable o litigioso, imponiendo a los otorgantes la redacción apropiada a los fines propuestos, único molde ineludible. La tercera facultad de fijación entraña las subfacultades de conservar y reproducir el acto notariado, logrando así respectivamente la constante vigilancia a la integridad del acto, mediante la protocolización y su archivo y la posibilidad de que sea utilizado por el particular como título escrito de su derecho, - recogiendo un traslado bastante del mismo, donde con toda - exactitud se refleje el acto notariado, traslado para el - que debe reservarse la denominación técnica de instrumento público. La cuarta facultad de fehaciencia (veracidad) y - publicidad (sanción), tiene como subfacultades las de legalizar actos notariales y extranotariales, documentos, firmas, certificados de existencia de personas, cosas, depósitos, leyes, textos en idiomas extraños, testificaciones de notoriedad y cuanto signifique expresión de la verdad de un modo acomodado a las leyes, que es lo que se expresa con - las palabras 'dar fe', a manera de síntesis o fórmula concreta de la jurisdicción notarial como Magistratura del Estado." (75)

(75) Ibídem, pp. 47 y 48.

Por su parte Vázquez Campo, nos dice que la función notarial se desdobra en tres facultades: " a) directiva; b) - modeladora; y c) constataadora." (76)

Por lo que respecta a la facultad directiva, nos dice que el Notario comparte dicha facultad con el abogado libre quien tiene la misión de asesorar o dirigir técnicamente - los asuntos de los particulares y el notario tiene como uno de sus fines el de ser consejero, y asesor jurídico y avertidor de quienes requieren su asistencia, esto es, que reúne garantías de capacitación y de especialización que dan a su ministerio un matiz muy especial.

Es la facultad modeladora de los negocios jurídicos - inter vivos o de última voluntad donde se manifiesta la típica función que corresponde al Notario, ya que al autorizar un instrumento público no crea o constituye el acto jurídico, pero si lo modela, dotándolo de forma o armazón jurídica.

Por último la función constataadora nos dice Navarro Azpeitia que es: ". . . la de más trascendencia pública, la que determina su existencia y es causa u origen de todas las demás, es aquella que consiste en investir todos los actos en que interviene de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos, por su propia virtualidad por (76) Ibidem, p. 49.

el poder coactivo del Estado. " (77)

La función notarial tiene tres finalidades: 1) de seguridad; 2) de valor; y 3) de permanencia.

Seguridad.- El notario persigue esta seguridad, con la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.

Valor.- Este consiste en el valor jurídico que le da el notario, es decir, su eficacia para producir efectos.

Permanencia.- Como el documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro, éste no tiende a sufrir cambio alguno para lo cual existen varios medios para que el documento sea indeleble (papel, tinta, etc.), así como para conservar los documentos (archivos, etc.); con la permanencia se garantiza la reproducción auténtica del acto. (78)

(77) Ibidem, pp. 53, 54.

(78) Luis, Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Derecho Registral. pp. 99, 100.

JURISDICCION VOLUNTARIA.- Como es sabido este tema ha sido estudiado por los más distinguidos procesalistas nacionales y extranjeros; coincidiendo algunos de ellos en dejar fuera del órgano jurisdiccional a la jurisdicción voluntaria, sin embargo hasta la fecha no han logrado obtenerlo.

Vicente y Caravantes nos dice que "La jurisdicción voluntaria es la que ejerce el juez sin las solemnidades de juicio, por medio de su intervención en un asunto, que o por su naturaleza o por el estado en que se halla; no admite contradicción de parte . . . " (79)

Además éste autor nos señala las siguientes características de la jurisdicción voluntaria.

1.- se ejerce inter volentes, es decir, entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de una sola persona;

2.- sin conocimiento de causa o con solo conocimiento informativo;

3.- sólo se pide al juez la intervención de su autoridad para dar fuerza y eficacia al acto.

Para Eduardo J. Couture "La jurisdicción voluntaria son los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes, y en los cuales la decisión que el juez profiere no

(79) José de Vicente y Caravantes. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos. p. 121.

causa perjuicio a persona conocida." (80)

A su vez el autor en estudio, nos dice que "La jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria; no es voluntaria porque en muchos casos, la intervención de los jueces se halla impuesta por la ley . . . y no es jurisdiccional porque le falta un adversario. El no es parte, - en sentido técnico, porque no es contraparte de nadie." (31)

Para Alcalá-Zamora la jurisdicción voluntaria "No es jurisdicción porque en la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en estricto sentido y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que en la jurisdicción contenciosa . . ." (82)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en el artículo 893 que: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

(80) Eduardo, J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. p. 45.

(31) Ibídem, pp. 46 y 49.

(82) Niceto, Alcalá-Zamora. Premisas para determinar la Indole de la J. V. p. 330.

Nuestra ley autoriza a los particulares para promover actos de jurisdicción voluntaria, sin poner otro límite que el de que no haya cuestión entre partes, es decir, litigio.

"La jurisdicción voluntaria no tiene una tramitación - rigurosa. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y - formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa (Primer párrafo del artículo 897) . . . Sin embargo, agrega la siguiente restricción: No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra - los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción." (83)

"La ley llama a las resoluciones que pronuncia el juez en vía de jurisdicción voluntaria, providencias y no sentencias, (arts. 897 y 898), lo que demuestra que no les atribuye las características de una sentencia . . ." (84)

"En la jurisdicción voluntaria deberá ser oída la persona cuyo interés se afecte por virtud del proceso, así como el Ministerio Público en los siguientes casos: I.- Cuando la solicitud promovida afecte el interés público; II.- Cuando se refiera a persona o bienes de menores o incapacitados; III.- Cuando tengan relación con los derechos o bie-

(83) Eduardo, Pallares. Derecho Procesal Civil. p. 639.

(84) Loc. cit.

nes de un ausente; IV.- Cuando lo dispongan las leyes (artículo 895)." (85)

"La jurisdicción voluntaria termina si se opone a ella parte legítima, en cuyo caso hay reversión a la vía sumaria, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho de la persona que promovió la jurisdicción voluntaria. Si se funda en esa negativa, la reversión es al juicio que corresponda, según la naturaleza del derecho controvertido (art. 896); La oposición se desechará de plano cuando la haga quien no sea parte legítima, o cuando se haga después de que se efectuó el acto de jurisdicción voluntaria (artículo 896)." (86)

"Los artículos 902 y 914 se ocupan del nombramiento de tutores y curador-s y discernimiento de estos cargos. Los artículos 915 a 922, tratan de la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

De la adopción tratan los artículos 923 a 926.

De las informaciones ad perpetuum tratan los artículos 927 a 931.

Del apeo y deslinde los artículos 932 a 937." (87)

(85) Idem.

(86) Eduardo, Pallares. Derecho Procesal Civil. p.639.

(87) Ibídem, p. 640.

"La idea esencial de la jurisdicción voluntaria consiste, para Guasp, en recoger en un concepto único, todas las funciones en que un órgano de la jurisdicción actúa como administrador, pero como administrador de derecho privado, esto es, realizando cerca de las relaciones jurídicas de derecho privado cometidos que no son jurisdiccionales, sino administrativos." (88)

Ahora bien Jaime Guasp, ". . . afirma que la jurisdicción voluntaria, no tiene razón de ser, en cuanto tal, y, prácticamente podría ser eliminada de cualquier ordenamiento positivo." (89)

Para el maestro Gómez Lara, la jurisdicción voluntaria no es verdadera jurisdicción, ". . . ya que el contenido de todo proceso es siempre un litigio, consecuentemente en toda tramitación en que no tengamos como contenido un litigio, no habrá una genuina jurisdicción." (90)

Por otra parte nos dice, que dicha jurisdicción es una actividad de naturaleza administrativa, ". . . que se encomienda, o se pone en las manos de los tribunales, con objeto de que a través de esa intervención se certifique, se -

(88) Rafael de Pina y José, Castillo. Instituciones de Derecho P. C. p. 79.

(89) Jaime, Guasp. Derecho Procesal Civil. Tomo II. p. 1571.

(90) Cirriano, Gómez Lara. Derecho Procesal Civil. p. 241

tercera, se dé fe de ciertos hechos o actos jurídicos, más que nada como requisito formal y en muchas ocasiones de autenticidad y de garantía de legalidad." (91)

Por lo anterior el autor de referencia considera, que estos límites de jurisdicción voluntaria, pueden confiarse a otros funcionarios administrativos o a los notarios.

"En la jurisdicción voluntaria, el Estado interviene - en la formación de las relaciones jurídicas, declarando la certeza en una forma característica y determinada, no de la existencia o inexistencia de las relaciones jurídicas, sino de la conveniencia o de la legalidad, o de la verificación de las condiciones establecidas por la ley, para un acto - cumplido o por cumplirse por los particulares. El acto jurídico privado continúa siendo el que es: declaración de voluntad privada, en el cual no colabora el Estado, pero que, a fin de que produzca la plenitud de sus efectos jurídicos, necesita de un elemento extrínseco que debe agregársele, y que proviene de un órgano estatal.

Por consiguiente, en la jurisdicción voluntaria, el - juez cumple una función sustancial idéntica a la que cumple el notario u otro oficial público cuando autoriza un acto - público, traduciendo a signos gráficos la voluntad privada que las partes declaran.

De ello se infiere que la jurisdicción voluntaria no -

(91) Ibíd., p. 242.

es propiamente actividad jurisdiccional, sino actividad administrativa encomendada a los órganos jurisdiccionales."

(92)

(92) Ugo, Rocco. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II
p. 123.

CAPITULO QUINTO

DERECHO COMPARADO.

- a) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- b) LA FUNCION DEL NOTARIO EN ESPAÑA.

DERECHO COMPARADO.

A) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, fue promulgada por el Presidente José López Portillo el 31 de diciembre de 1979.

El capítulo I, trata de la función notarial que es de orden público, correspondiendo al Ejecutivo Federal por conducto del jefe del Departamento del Distrito Federal, la vigilancia y cumplimiento de esta ley, así como la creación y funcionamiento de las notarías.

El capítulo II, sección primera, trata de los notarios y de la expedición de sus patentes, nos da la definición de Notario, la cual comentamos en el capítulo IV de la presente tesis así como la realización de la convocatoria cuando existen vacantes en una o varias notarías.

La sección segunda nos habla de los requisitos para ser aspirante al notariado, señalándonos los requisitos y haciendo lo mismo para ser notario, los cuales enumeramos en el capítulo III de la tesis en cuestión.

La sección tercera, trata de los exámenes de aspirantes y de oposición, así como del otorgamiento de las patentes respectivas, señalándonos como debe de estar integrado el jurado para dichos exámenes, en que consisten los mismos, como deben de calificar y como se otorgan dichas patentes.

El capítulo III, sección primera, se refiere al ejer-

cicio del notariado y de la prestación del servicio, es decir, de cómo deberá iniciar sus funciones el notario electo, para que pueda actuar debe otorgar anualmente fianza, de cuanto debe ser el monto de la misma, debe proveerse a su costa de protocolo y sello, registrando su sello y firma - donde corresponda, los notarios en el ejercicio de su profesión deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, en que consiste el ejercicio de su función.

Sobre el particular cabe agregar que el secreto profesional, es regla general para todo profesionista en ejercicio y que con mucho acierto la presente Ley remarca dicho requisito.

La sección segunda, trata de los convenios de suplencia y de la asociación de notarios, indicándonos como deberá de celebrarse dicho convenio, ante quién deberá ser registrado, por lo que respecta a la asociación, la Ley nos explica en que casos podrán asociarse y como podrán actuar.

Como se puede observar, dicho precepto legal es muy claro.

La sección tercera, nos habla del sello de autorizar, así como la forma que deberá tener y que debe contener, como deberá de utilizarse y que deberá hacerse en caso de que se pierda o sea alterado.

La sección cuarta, trata primeramente del protocolo, - en que consiste y como se utiliza, nos señala que deberá ir

numerado, así como que dichos protocolos deberán estar encuadernados y empastados; en segundo término, trata de su apéndice e índice, es decir, que por cada libro del protocolo se llevará una carpeta denominada apéndice, estos se enumerarán y ordenarán por legajos y deberán conservarse encuadernados; por lo que respecta al índice es un duplicado de todos los instrumentos que autoriza el notario, el cual se lleva en orden alfabético.

El capítulo IV, sección primera, se refiere a las escrituras, así como de las actas y testimonios, la presente Ley, empieza por señalar que se entiende por escritura, como deberán de redactarse, haciendo constar el notario bajo fe la identidad de los comparecientes, por cualquiera de los medios que nos señala nuestro precepto legal, también nos señala como deberá de ser autorizada.

La sección segunda, trata de las actas, indicándonos que se entiende por estas, así como también nos señala que hechos debe consignar el notario en actas y sus modalidades.

La sección tercera, se refiere a los testimonios, de igual manera que el anterior, dicho precepto empieza por señalar la definición y que las hojas que integren dicho testimonio deben ir numeradas progresivamente y llevaran al margen la rúbrica y el sello del notario, podrán expedirse y autorizar testimonios utilizando cualquier medio de reproducción y por último nos señala en que casos el testimonio

será nulo.

El capítulo V, nos habla de las licencias y de la suspensión de los notarios, por lo que toca a las licencias, - es decir que el notario puede separarse de sus funciones, - la Ley nos dice a cuantos días tiene derecho y como debe de solicitarlos, también nos enumera las causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario.

El capítulo VI, regula la vigilancia e inspección de notarías, el Departamento del Distrito Federal se auxiliará de inspectores de notarías, los cuales deberán cumplir los requisitos que esta Ley señala, los inspectores practicarán estas visitas previa orden por escrito, en la cual mencionarán el nombre del notario, el tipo de inspección, motivo de la visita, la fecha y firma de la autoridad que la expide, estas visitas se llevarán a cabo en las oficinas de la notaría en días y horas hábiles y dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se recibió la orden, por lo tanto los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores y estos a su vez deberán cumplir las reglas que la Ley señala. También nos dice que el notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus reglamentos o a otras leyes y nos señala cuando el notario es responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la presente Ley.

El capítulo VII, se refiere a la revocación y cancela-

ción de la patente de notario, para lo cual nos enumera las causas por las cuales se revocará la patente de notario, - así como también nos dice que el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Jurídico - y Gobierno, o en su caso, el Jefe del Departamento del Distrito Federal hará la declaración de la cancelación definitiva.

El capítulo VIII, trata lo relativo al archivo de notarías, dependiendo esta del Director del Registro Público de la Propiedad y nos dice que este archivo es de carácter público respecto a los documentos que lo integran, los cuales tienen más de setenta años de antigüedad.

El capítulo IX, regula lo relativo al Colegio de Notarios para el Distrito Federal, los cuales se agrupan para - colaborar con el Departamento del Distrito Federal, ya sea formulando y proponiendo las reformas a las leyes o estudiando y resolviendo las consultas que el propio Departamento le formule.

7) LA FUNCION DEL NOTARIO EN ESPAÑA.

El Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, en su título preliminar, nos habla de los principios fundamentales de dicho reglamento, señalándonos que los notarios son a la vez profesionales del derecho y funcionarios públicos que ejercen la fe pública notarial, así como también que el notario dependerá directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cabe observar que dicho reglamento incluye la jurisdicción voluntaria en el artículo tercero.

El título primero, capítulo primero, sección primera, nos habla de las condiciones personales de los aspirantes, para lo cual nos enumera las condiciones, que deben reunir y también nos señala quienes carecen de esta aptitud.

La sección segunda, se refiere a los requisitos para el ingreso, para lo cual nos indica que las solicitudes se deben presentar en un plazo de treinta días y que deben acompañar a dicha solicitud, los documentos, tales como, - certificación de nacimiento, certificación académica, certificación médica, etc; una vez realizado este trámite la junta directiva del Colegio Notarial examinará los expedientes de los solicitantes y remitirá a la Dirección General en un plazo de ocho días, la relación de los solicitantes admitidos se publicará en el Boletín Oficial.

La sección tercera, se ocupa de las oposiciones y celebración de las mismas, y nos dice que estará compuesto por un presidente que lo será el Director General de los Registros y del Notariado o el subdirector del mismo y seis vocales que lo serán, el Decano del Colegio Notarial en cuya capital se celebren las oposiciones, un Registrador de la Propiedad, un Catedrático de Derecho, un Letrado de la Dirección General de los Registros y del Notariado y dos notarios. Por lo que respecta a las oposiciones, en la fecha señalada se procederá a un sorteo y se practicarán tres ejercicios uno oral y dos escritos.

El capítulo segundo, sección primera, se ocupa del nombramiento de los notarios que se hará por orden ministerial y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

La sección segunda, se refiere a las fianzas, la cual deberá ser cubierta por el notario antes de obtener su título y dentro del plazo de treinta días naturales, sólo podrá prorrogarse por otro que no excede de un mes.

La sección tercera, nos dice que el título de notario se expide por el Ministro de Justicia en nombre del Jefe del Estado, y sólo podrá usarse por los que integran el Cuerpo Notarial, aunque la legislación vigente de a otras personas el carácter notarial.

La sección cuarta, se ocupa de la toma de posesión y nos dice que una vez expedido el título, será remitido a la

Junta directiva del respectivo Colegio, la cual dentro de los quince días siguientes dará posesión al notario electo en sesión pública, el plazo para tomar posesión de una notaría no podrá prorrogarse por más de un mes. Los notarios usan la medalla y placa como distintivo oficial.

El capítulo III, sección primera, se ocupa de las ausencias y de las licencias, por lo que respecta a las ausencias, estas no podrán usarse por cada notario más de seis veces al año y no podrán hacerlo en forma sucesiva, debiendo mediar entre una y otra un mes, por lo menos de intervalo; los notarios podrán obtener licencias ordinarias o extraordinarias, que serán concedidas por las Juntas directivas de los respectivos Colegios y por la Dirección General, dicha licencia se entenderá caducada si el notario que la obtiene no empieza a disfrutarla dentro de los quince días siguientes a la fecha de su concesión.

La sección segunda, trata de las sustituciones y nos dice que los notarios en los casos de ausencia, enfermedad temporal o cualquier otro supuesto, serán sustituidos por el que designe el titular o en su defecto por que corresponda según el cuadro de sustituciones del Colegio.

La sección tercera, se refiere a la jubilación de los notarios, la cual será por imposibilidad definitiva para el ejercicio del cargo, por petición del interesado cuando hayan cumplido los setenta años de edad y forzosa al cumplir

los setenta y cinco años de edad.

La sección cuarta, trata lo relativo a las prerrogativas y honores de los notarios, una vez que éste obtenga el título y tome posesión de su notaría, tendrá el carácter de funcionario público y autoridad en todo cuanto afecte al servicio de la función notarial, con los derechos y prerrogativas que conceden a tales efectos las leyes fundamentales, la presentación de la medalla o de la tarjeta de identidad será bastante para acreditar al notario en el ejercicio de las funciones notariales, la retribución de los notarios se regulará por el arancel notarial.

El título segundo, capítulo primero, se ocupa de la demarcación notarial con la cual se fijará el número de notarías y puntos de residencia de los notarios.

El capítulo segundo, se refiere a la clasificación de notarías, las cuales se dividen en tres categorías, de primera, de segunda y de tercera.

El capítulo tercero, sección primera, nos habla de las causas y efectos de las vacantes y nos dice que las notarías quedan vacantes por muerte, por renuncia, por jubilación, etc., las notarías pueden quedar vacantes por renuncia, cuando expresamente lo manifieste el notario interesado, etc.

La sección segunda, se ocupa de la provisión de vacantes, para lo cual se forman grupos, tales como, Madrid, Bar

celona, etc., estos grupos se proveerán con arreglo a los - turnos primero que toma en cuenta la antigüedad en la carrera, segundo antigüedad en la clase y tercero la oposición.

La sección tercera, trata lo relativo a las permutas, y nos dice que los notarios que deseen permutar dirigirán - sus solicitudes a la Dirección General por medio del Decano del Colegio, además de cubrir los requisitos que la Ley señala.

La sección cuarta, nos habla de la excedencia y nos di ce que el notario que lleve un año de servicios efectivos - en su carrera podrá ser declarado, en situación de excedencia voluntaria por un período que no sea menor de un año y esta excedencia no podrán obtenerla de nuevo hasta transcurridos dos años de su vuelta al servicio activo.

El título tercero, capítulo primero, se ocupa de la ju risdicción y de las zonas notariales, para lo cual nos dice que los notarios carecen de fe pública fuera de su distrito notarial, tendrán su residencia fija en la población designada en su título.

El capítulo tercero, se encarga del reparto de documen tos, cuando en una población hay dos o más notarios serán - turnados entre ellos los documentos en que intervengan directamente o representados por los que adquirieron derechos y obligaciones el Estado, la Provincia, etc., se prohíbe a - los notarios estipular entre sí convenios de ninguna espe-

de que tengan por objeto el reparto de documentos.

El capítulo tercero, nos habla de las incompatibilidades, es decir, que en una misma localidad no podrá haber a la vez dos notarios parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a no ser que haya en la misma dos o más notarías servidas por notarios no parientes entre sí, tampoco los notarios no podrán autorizar escrituras en que se consignen derechos a su favor, ni autorizar actos jurídicos de ninguna clase que contengan disposiciones a su favor o de su esposa o parientes de los grados antes señalados, ni podrán constituirse en fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en los que intervengan por razón de su cargo.

El título cuarto, capítulo primero, trata lo relativo al instrumento público el cual comprende las escrituras públicas, las actas y todo documento que autorice el notario, ya sea en original, en copia o testimonio, la autorización del instrumento público tiene carácter obligatorio para el notario y éste deberá negar la autorización notarial cuando, a su juicio, todos o alguno de los otorgantes carezcan de la capacidad legal para el otorgamiento que pretendan.

El capítulo segundo, sección primera, nos señala los requisitos generales de los instrumentos públicos, los cuales son redactados interpretando la voluntad de los otorgantes, deberán redactarse en idioma español, sin frases ni -

término oscuro ni ambiguos y observando la verdad en el concepto, los instrumentos públicos deberán extenderse perfectamente legibles, pudiendo escribirse a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción, cuidando que los tipos queden marcados en el papel en forma indeleble.

La sección segunda, trata de las escrituras matrices, la comparecencia de toda escritura indicará, la población en que se otorga, el día mes y año, el nombre, apellidos, residencia y Colegio del notario autorizante; el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, oficio y domicilio de los otorgantes, la indicación de los documentos personales de los comparecientes, la afirmación o juicio del notario de que los otorgantes tienen capacidad legal para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera, etc., además contiene también la exposición, la estipulación, los testigos, la fe de conocimiento, otorgamiento y autorización, así como en que consiste cada una.

La sección tercera, se refiere a las actas notariales, las cuales se extenderán y autorizarán en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten a los notarios y serán a instancia de parte, se encuentran diferentes tipos de actas, tales como, actas de presencia, actas de notificación y requerimiento, actas de notoriedad, y actas de protocolización.

La sección cuarta, se ocupa de las copias, las que se

considerarán escrituras públicas, además de la escritura matriz, sólo el notario en cuyo poder se encuentra el protocolo, está facultado para expedir copias, la mujer casada no necesita autorización de su cónyuge para obtener las copias de documentos en que tenga interés legítimo, todo el que pida copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el notario el derecho que para ello ostente, las copias se encabezarán con el número que en el protocolo tenga la matriz, y han de ser literalmente reproducción de ella y se expresará siempre su carácter, es decir, si son primeras, segundas o posteriores.

El capítulo tercero, nos señala otros documentos notariales y encontramos en primer lugar a el testimonio por exhibición en relación y de vigencia de leyes, el cual se aplica cuando se trata de acreditar en el extranjero, la legislación vigente de España, etc., en segundo lugar se encuentra la legitimidad de firmas que es cuando el notario pone la nota "Visto y legitimado" con la fecha y todos los documentos de autorización notarial, puesta al pie de cualquier documento oficial, es testimonio de que se considerarán como auténticas, etc., en tercer lugar se encuentran las legalizaciones y nos dice que se legalizará la firma del notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio a que éste pertenezca.

El capítulo cuarto, sección primera, comprende los protocolos y nos dice que el protocolo notarial comprenderá - los instrumentos públicos y demás documentos incorporados - al mismo en cada año, contado desde el primero de enero a - treinta y uno de diciembre, el primer día de cada año se - abrirá el protocolo, los protocolos son secretos y se encuadernarán al final del año, poniendo en el lomo del protocolo, lo siguiente, la palabra protocolo, el año y la residencia del notario, la protocolización corresponde únicamente a los notarios; también este capítulo trata a los índices y nos dice que los notarios remitirán índices de los documentos protocolizados dentro de los ocho primeros días de cada mes a las Juntas directivas, para que los archiven, de cada índice mensual se harán dos ejemplares, el notario se quedará con uno de ellos para encuadernarlo al final del protocolo, formándose así el índice cronológico del mismo, en los índices se expresará respecto de cada instrumento, - el número de orden, lugar del otorgamiento, la fecha, el nombre y apellidos y domicilio habitual de los otorgantes, los de los testigos, el objeto y cuantía del documento protocolado y el número de folios que comprende.

La sección segunda, se refiere al archivo de protocolos y nos dice que habrá uno en la cabeza de cada distrito notarial, el cual estará a cargo únicamente por notarios, - en todo archivo de protocolos existirá un inventario de los

libros y papeles que lo constituyan y que estarán sujetos a la inspección y vigilancia de las Juntas directivas y de la Dirección General.

El título quinto, capítulo primero, nos habla del Ministro de Justicia que es el jefe superior del notariado y tiene la condición de notario mayor, por lo cual los notarios dependen jerárquicamente del Ministro de Justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

El capítulo segundo, se refiere a la Dirección General de los Registros y del Notariado, al que competen todos los asuntos referentes al notariado y está formada por un Director General, un cuerno facultativo de Letrados, etc., correspondiendo a dicha Dirección el proponer al Ministro de Justicia las disposiciones necesarias para la observancia de la Ley del Notariado, así como resolver las dudas que surjan a las Juntas directivas, etc.

El capítulo tercero, sección primera, se ocupa de los Colegios Notariales, que tienen personalidad jurídica, para adquirir y retener toda clase de bienes, administrarlos, enajenarlos y ejercitar las acciones que estimen oportunas y constituirán el fondo general de dichos Colegios, su patrimonio particular, el importe de los sellos de legalizaciones, etc.

La sección segunda, trata de las Juntas directivas, ca

El Colegio está regido por una Junta directiva, la que está formada por un Decano-Presidente, dos Censores, un Secretario y un Tesorero, estos cargos serán gratuitos, honoríficos y además obligatorios para los notarios que no excedan de sesenta años, la renovación de las Juntas tendrá lugar cada tres años, estas Juntas llevarán un libro de actas de las sesiones que celebren, siendo obligación de las citadas Juntas, velar por la observancia de la disciplina de los notarios, por el cumplimiento de todos los servicios y por el decoro de la clase.

El título sexto, se refiere a las correcciones disciplinarias, las que serán aplicadas por el Ministro de Justicia, por la Dirección General de los Registros y del Notariado y a las Juntas directivas, las correcciones que pueden ser impuestas a los notarios son el apercibimiento, la multa y la traslación forzosa.

El título séptimo, nos habla del Tribunal de Honor al que es sometido el notario, cuando llegará a cometer un hecho que lo haga indigno de desempeñar su cargo o cause el desprestigio del notariado, la formación del Tribunal de Honor se decretará por la Junta directiva del Colegio Notarial al que pertenezca el inculcado, el cual estará formado por siete notarios designados por sorteo y que serán de la misma categoría del inculcado, estos miembros designados no podrán renunciar ni alegar excusa que les exima del cargo, es

decir, que habrán de desempeñarlo forzosamente, dicho Tribunal de Honor puede adoptar respecto al inculcado, la absolución o la separación total del servicio, estas resoluciones son insapelables.

Una vez expuestos, tanto la Ley del Notariado para el Distrito Federal, así como el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, señalare sus semejanzas y sus diferencias.

1) La función del notariado, tanto en México como en España, es de orden público.

2) Los notarios dependen de un superior jerárquico:

a) En México, dependen del Ejecutivo de la Unión, - el cual lo ejerce por conducto del Jefe del Departamento - del Distrito Federal.

b) En España, dependen del Ministro de Justicia, de la Dirección General de los Registros y de las Juntas Directivas.

3) En cuanto a los requisitos para ser notarios:

a) En México, basta llenar o cubrir los mismos, para poder aspirar a notario, ya que no se especifica sexo, - con lo que se da opción tanto al hombre como a la mujer de poder ser notario.

b) En cambio en España, se especifica que deben ser varones los aspirantes, limitando con esto a la mujer, además de que los requisitos son mayores.

4) En México, no se menciona a la jurisdicción voluntaria, en tanto que en España sí.

5) Por lo que respecta a la celebración de exámenes, - en ambos los temas son sorteados, constan de uno práctico -

y uno teórico, sólo que en España existe además uno oral.

6) En ambos casos, una vez que es elegido el notario - debe de pagar fianza, al respecto el Reglamento Español es mucho más extenso.

7) Los notarios en España usan como distintivo, una medalla o una tarjeta de identidad para acreditar su función, en México no existe tal distintivo.

8) En cuanto a las actas, en España se contemplan varios tipos de estas y en México no existen varios tipos.

Por lo anterior, nos podemos dar cuenta que nuestra Ley del Notariado para el Distrito Federal, trata los temas de manera concreta, en cambio el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, al tratar los temas notariales lo hace con mayor amplitud, con lo que hace que dicho Reglamento sea más completo.

CAPITULO SEXTO

a) JURISPRUDENCIA.

A) JURISPRUDENCIA.

En éste capítulo, se transcriben algunas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otras por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, así como algunas ejecutorias relacionadas con los temas de la tesis.

1251. JURISDICCION VOLUNTARIA. MATERIA DEL JUICIO DE OPOSICION.

"El contenido del juicio que deberá tramitarse para resolver, en definitiva, la oposición al negocio de jurisdicción voluntaria, no puede ser otro que determinar la existencia del derecho que el promovente de las diligencias afirmó, y que negó su opositor. De manera que el juicio comprenderá discusión sobre la titularidad del derecho de dominio o de la posesión plenaria, si éstos fueron los derechos que afirmó el promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria y que se negaron por el opositor; y por lo tanto a cada una de las partes incumbe la obligación de probar sus afirmaciones, pues nada autoriza a decretar esa obligación sólo a cargo de la parte actora, en el juicio a que se hace mérito.

Directo 2438/1954. Bonifacio Gómez Salvador y Coags. - Resuelto el 13 de enero de 1955, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Medina. Srto. Lic. Carlos Reyes Galván. 3a. SALA.- Boletín 1955, Pág. 19."

COMENTARIO:

En esta ejecutoria se expone el alcance de las diligencias de jurisdicción voluntaria, así como su término - cuando aparece oposición de parte interesada a los mismos y se determina dentro del juicio correspondiente la distribución de la carga de la prueba.

1464. JURISDICCION VOLUNTARIA.

"Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio, y contra ellos cabe el amparo.

Tomo VII	- Alvarez Herminia	1294
Tomo XI	- C. de Rosas Vicente y Coags.	52
Tomo XXVI	- Serrano Méndez Rufino y Coags.	1217
	'Gómez Ochoa y Cía.'	1794
	Comunidad de San Nicolás de Aton- go y Cano e Isidoro	2177

JURISPRUDENCIA 206 (Quinta Epoca), Página 661, Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965."

COMENTARIO:

La jurisprudencia establecida en las anteriores resoluciones, confirma el criterio jurídico de que la jurisdicción voluntaria, no es propiamente un juicio porque no hay controversia y por lo tanto la jurisdicción del juez no

tiene cabida, porque el imperio de que lo reviste la ley no tiene aplicación.

100. ACTAS NOTARIALES, SU VALOR PROBATORIO.

"Para que un acta notarial en que se da fe de ciertos hechos tenga el carácter de documento público, con los siguientes efectos probatorios plenos que se atribuyen a esa clase de documentos, es preciso que llene todos los requisitos, que la Ley del Notariado establece para los mismos, y cuya falta motiva la nulidad del instrumento, pues de no satisfacerlos, no puede considerársele como documento público ni reconocersele eficacia probatoria. Tal acontece cuando el testimonio del acta notarial no contiene la indicación de que el Notario leyó a quienes intervinieron, el contenido del acta.

Directo 7132/1956, Cines Cadena de Oro, S. A. Resuelto el 26 de agosto de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rebolledo. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 559."

COMENTARIO:

En esta ejecutoria se determina que para que los actas notariales tengan plena eficacia, se requiere que reuñan todos los requisitos que señala expresamente la Ley del Notariado y la omisión de alguno de ellos origina la nulidad del instrumento.

955. DOCUMENTO PUBLICO. ESCRITURA PUBLICA.

"Sin que sea objeto de una acción de nulidad, ni se desconozca su autenticidad, puede impugnarse su exactitud y fuerza o eficacia probatoria. Si bien es innegable - que el testimonio de una escritura notarial, es un documento público, a pesar de que no haya sido objeto de una acción de nulidad, ni de una declaración de ser nula, de la - autoridad judicial, su exactitud y consecuentemente, su eficacia o fuerza probatoria, puede ser impugnada en juicio, - por la parte a quien perjudique, cuando como en el caso en estudio, sin negarle autenticidad, se aduce que las aseveraciones que contiene, como hechas por las compradoras, no corresponden a la verdad intrínseca o real y respecto de las cuales, se rindieron otras pruebas en contrario.

Directo 6922/1956. Leonor Bonaga López. Resuelto el 4 de agosto de 1958, por mayoría de 3 votos, contra el del - Sr. Mtro. Guzmán Neyra. Srio. Lic. Guillermo Olguín. Engrose del Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Srio. Lic. José Galván Rojas.

3a. SALA.- Boletín 1959, Pág. 102."

COMENTARIO:

En esta resolución se distingue claramente entre el fondo y la forma de una escritura notarial, es decir entre el acto y el acta, por lo que puede ser la escritura - formalmente válida, pero el contenido puede ser inexacto y

por lo tanto materia de objeción.

1466. JURISDICCION VOLUNTARIA. NOTIFICACION DE LAS DILIGENCIAS DE.

"Las diligencias de jurisdicción voluntaria no son verdaderos juicios, según el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que estatuye que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; en estas condiciones el mandamiento que ordena hacer saber un acto de esta índole, no requiere para su validez que se cumpla con las formalidades del juicio, caso en el cual su notificación debe hacerse de acuerdo con el artículo 117 del ordenamiento procesal citado, pero en el caso de terminación de arrendamiento es bastante con que la notificación se practique en los términos del artículo 116 del propio Código que dice: 'La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en

la razón que se asentará del acto.' De la transcripción anterior, se ve que la notificación deberá hacerse personalmente al interesado, cuando éste se encuentre en su domicilio, pero si no está presente la notificación se practica con quien se halle en el domicilio, cumpliendo únicamente con los demás requisitos del precepto transcrito.

Amparo directo 968/1962. Julieta Landeros Nava. Abril 10. de 1964. Mayoría de 4 votos. Relator: Mtro. Rojina Villegas.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXII, Cuarta Parte, Pág. 105.

Tesis que sentó precedente:

Amparo directo 5756/1959. Daniel Milla Santos. Abril 20 de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLVI, Cuarta Parte, Pág. 83"

COMENTARIO:

Se desprende de la anterior resolución, que las diligencias de jurisdicción voluntaria, no son verdaderos juicios, así como también nos señala que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no son aplicables a las diligencias de jurisdicción voluntaria, las disposiciones relativas a la jurisdicción contenciosa.

420. NOTARIOS. CERTIFICACIONES DE ESCRITURAS CON LA ANOTACION DE "NO PASO".

"De conformidad con los artículos 2o, 45 y 74 de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal los Notarios están facultados para expedir copias certificadas de escrituras asentadas en su protocolo con la anotación de "No paso". Dichas copias, al tenor de los artículos 327, - fracción II y 411 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto documentos públicos, justifican que en el protocolo relativo existe la escritura a que se contrae su texto con las inserciones, declaraciones, cláusulas, certificación y la repetida anotación de que "no pasó", pero no la celebración del acto.

Amparo directo 383/1965/la. María Elena Mata Velázquez. Febrero 24 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Informe 1967, Pág. 36."

COMENTARIO:

En esta resolución se determina que los notarios se encuentran facultados para expedir copias con la razón - de "no paso", las cuales no tienen efecto, y el Código de - Procedimientos Civiles en lo que se refiere a documentos pú blicos, solo justifican la existencia de la escritura, mas no la celebración del acto.

107. ESCRITURA PUBLICA EN QUE SE CONSIGNA UNA INTERPE

LACION. SU EFICACIA CUANDO EL INTERESADO SE NIEGA A SUSCRIBIRLA (Legislación del Estado de Sonora).

"Si bien en los artículos 40 y 69 de la Ley de Notarios para el Estado de Sonora, no se prevee el caso en - que la falta de firmas de las partes, obedece a su negativa para suscribir la escritura, cuando ésto ocurre, el instrumento no queda privado de eficacia, con tal de que se haga constar dicha circunstancia y haya sido extendido con sujeción a las reglas prescritas en la propia ley.

Amparo directo 3533/1964. Maquinaria y Materiales de - Sonora, S. A. Septiembre 28 de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

2a. SALA.- Informe 1966, Pág. 37."

COMENTARIO:

A diferencia de la resolución inmediata anterior, la falta de firmas en la escritura no la priva de su eficacia, bastará con que reuna los requisitos que señala expresamente la Ley de Notarios para el Estado de Sonora.

222. TITULOS EJECUTIVOS. LAS SEGUNDAS Y ULTERIORES - COPIAS EXPEDIDAS SIN AUDIENCIA DE PARTE, NO LO SON (Legislación del Estado de Sonora).

"Conforme a los artículos 508 y 510 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora para que proceda el juicio ejecutivo, la acción deberá fundarse en título que traiga aparejada ejecución, y la traen aparejada los do

cumentos públicos originales o el primer testimonio de las escrituras públicas o las ulteriores expedidas con arreglo a derecho. Así que cuando se trata de una segunda o ulterior copia de escritura pública que no haya sido expedida - por mandato judicial y oyendo al interesado, no traerá aparejada ejecución y, por lo mismo, no procederá el juicio - ejecutivo.

Amparo directo 7896/1962. Jesús Bracamontes López. Junio 11 de 1965. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCVI, Cuarta Parte, Pág. 90.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 1281/1958. Manuel Fontanals. Diciembre 2 de 1960. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. José López Li ra.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLIII, Cuarta Parte, Pág. - 72."

COMENTARIO:

En esta ejecutoria, el Código de Procedimientos - Civiles del Estado de Sonora, nos señala cuando procede y - cuando no el juicio ejecutivo, estos mismos lineamientos se encuentran en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 443.

769. ESCRITURA PUBLICA EN QUE SE CONSIGNA UNA INTER- PELACION. SU EFICACIA CUANDO EL INTERPELADO SE NIEGA A SUS

GRIBIRLA. FE PUBLICA NOTARIAL.

"Si bien en los artículos 40 y 69 de la Ley de Notarios para el Estado de Sonora, no se prevé el caso en que la falta de firmas de las partes obedece a su negativa para suscribir una escritura, la circunstancia de que el interpelado se haya negado a firmar el acta levantada por el Notario, no priva de eficacia a este documento para acreditar - el reconocimiento del hecho, con tal de que se haga constar dicha circunstancia y haya sido extendido con sujeción a - las reglas prescritas en la propia ley, pues estimar lo contrario significaría desvirtuar la fe pública de que gozan - los Notarios, en contravención de lo que establece el artículo 10 de la mencionada ley.

Amparo directo 3533/64. Maquinaria y Materiales de Sonora, S. A. Septiembre 28 de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXI, Cuarta Parte, Pág. 25."

COMENTARIO:

Como hemos señalado anteriormente, en el Estado - de Sonora cuando la escritura adolece de firmas, ésta no - pierde su eficacia para acreditar el reconocimiento del hecho, ya que lo contrario significaría quitar el poder de fe pública de que gozan los notarios.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La jurisdicción voluntaria tiene sus orígenes en Roma, apareciendo por primera vez en un pasaje de Elio Marciano, que es tomado por la mayoría de los investigadores como punto de referencia inicial.

SEGUNDA.- Se puede definir a la jurisdicción voluntaria, como todo acto en que por disposición de la ley y a solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se trate de alguna controversia entre las partes.

TERCERA.- Se ha objetado la denominación de jurisdicción voluntaria, desde sus inicios pues hay quienes consideran que no es verdadera jurisdicción, surgiendo así diferentes criterios.

CUARTA.- Considero que la denominación a los procedimientos de que se viene hablando, debe ser procedimiento judicial no contencioso, puesto que la característica de estos es que no hay contienda, sólo hay interés de uno o varios de los promoventes en dar autenticidad a determinados negocios, por eso se dice que se ejerce INTER VOLENTES y como sus resoluciones carecen de cosa juzgada, siempre admiten que se reformen.

QUINTA.- En materia común la jurisdicción volunta

ria se encuentra regulada en un capítulo especial, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde aparecen regulados los siguientes procedimientos: nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos, enajenación de bienes de menores o incapacitados y - transacción acerca de sus derechos, adopción, informaciones ad perpetuum, apeo y deslinde; así como otras disposiciones relativas a los actos de jurisdicción voluntaria, tales como, el permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos, de la excusa de la patria potestad, etc.

SEXTA.- Los magistrados en la antigüedad ejercieron las funciones del notario público; de igual manera el - notario, más tarde fue investido de funciones judiciales pero con posterioridad el oficio notarial quedó al margen de la jurisdicción voluntaria.

SEPTIMA.- Los notarios tuvieron sus principales - manifestaciones en Roma. Cuatro personajes se consideran - precursores del notario actual, a saber: el escriba, el notarii, el tabularii y el tabelión; de igual forma en Grecia se encuentran los síngrafos, apógrafos, basilicoi ipografi y los logógrafos; Egipto por su parte, sólo señala a los escribas.

OCTAVA.- Se ha acostumbrado llamar al notario por las cosas que utiliza y así tenemos que recibe el nombre de notario por las notas de su registro, escriba por su oficio

de escribir, siendo su más reciente denominación de fedatario por la función específica de dar fe de los actos que pasan ante él.

NOVENA.- Las diligencias en vía de jurisdicción voluntaria se asemejan a la función notarial, ya que ambas se realizan con la finalidad de dar autenticidad a ciertos actos jurídicos que requieren la intervención de un fedatario.

DECIMA.- Considero que puede haber dos motivos - por los cuales no se recurre a los notarios para una simple fe de hechos: el primero, por desconocimiento de las funciones del notario y en segundo lugar por lo oneroso de sus servicios en comparación con los costos judiciales.

DECIMA PRIMERA.- Si bien toda ley tiene lagunas, la Ley del Notariado para el Distrito Federal no es la excepción, pero ha operado en nuestro medio de manera práctica, accesible y funcional.

DECIMA SEGUNDA.- El Reglamento Notarial Español, trata aspectos tales como los distintivos que usan los notarios, las categorías de las notarías y otras figuras jurídicas, que no tienen realidad en nuestro medio.

AVILA ALVAREZ, Pedro. Estudios de Derecho Notarial, Barcelona, Ediciones Nauta, S. A., 3a. Edición, 1962.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, Tomo I, 1941.

ALCALA-ZAMORA, Niceto. Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria, México, Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo XXI, Núm. 123, 1948.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S. A., 8a. Edición, 1980.

BAUTISTA PONDE, Eduardo. Orígen e Historia del Notariado, - Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1967.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, México, Editorial Libros de México, S. A., 1965.

CASTAN TOBEÑAS, José. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1966.

CESARINO VITERBO, Mario. Naturaleza Jurídica de los actos de Jurisdicción Voluntaria, Buenos Aires, Revista de Derecho Procesal, Editores Ediar, S. A., Año VI, Ia. Parte, - 1948.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1962.

COUTURE, Eduardo J. Introducción al Estudio del Derecho Notarial, (El concepto de Fe Pública), Buenos Aires, Editores Sucesores de Cía. Argentina, 1a. Parte, Año V, 1947.

D. AGUILAR, Henoch. Hechos y Actos Jurídicos en la doctrina y en la Ley, (La voluntad jurídica), Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, Tomo I, 1950.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil Bogotá, Editorial Temis, Tomo I, 1967.

DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A., - 1977.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A., 14a. Edición, 1981.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo VII.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, 1a. Edición, 1984.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Tomo II, 1961.

LARRAUD, Rufino. Curso de Derecho Notarial, Buenos Aires, - Ediciones de Palma, 1966.

MEDINA LIMA, Ignacio. Problemática de la Jurisdicción Voluntaria, México, Revista de la Facultad de Derecho, Núms. 105 106, 1977.

OVALLE PAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1980.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, - México, Editorial Porrúa, S. A., 1970.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A., 4a. Edición, 1971.

PRIETO CASTRO, Leonardo. Sobre el concepto y delimitación del Derecho Procesal Civil, Madrid, Revista de Derecho Procesal, Núm. 4, 1947.

ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial Temis Depalma, Tomo I, 1976.

ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial Temis Depalma, Tomo II, 1976.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Porrúa, S. A., 23a. Edición, 1979.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Porrúa, S. A., 46a. Edición, 1979.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, 1983.

LEGISLACION NOTARIAL, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, Gráficas Condor, S. A., 1977.